

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

DEFENSA DE CASO PRÁCTICO ANTE UN SÍNODO POR EL DELITO DE:

“FEMINICIDIO; análisis del delito y el estudio Constitucional y Convencional del injusto penal”

DEFENSA

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR ALAN SANDOVAL TREJO

MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO

JUNIO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El egoísmo de unas cuantas palabras de agradecimiento, no van a ser suficientes por lo que el corazón realmente expresa.

A mi familia y seres queridos; en especial Elia y Oscar, tal vez sean ustedes los que han puesto más empeño en que cada renglón de este trabajo sea escrito que yo mismo.

PRIMERA PARTE

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES	1
CONCEPTO DE FEMINICIDIO	2
TIPOS DE FEMINICIDIO	3
EL FEMINICIDIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	6
Latinoamérica	7
Centroamérica	9
Principales Países que han reconocido la figura jurídica del Femicidio	9
Chile	11
Costa Rica	12
El Salvador	14
Guatemala	15
Nicaragua	19
Perú	20
Instrumentos Internacionales contra el Femicidio	21
Convenciones Internacionales	22
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	22
Convención de Belem do Pará	23

Acciones Internacionales	26
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	26
Principales Criterios que ha tenido la Corte ante la violencia contra las mujeres y el Femicidio	27
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, del 25 de Noviembre de 2005	27
Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, de 24 de Noviembre de 2009	28
Caso Fernández Ortega y otros vs México, del 30 de agosto del 2010	29
Caso Rosendo Cantú y otras vs México, del 31 de agosto del 2010	30
Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009	31
FEMINICIDIO EN MÉXICO	33
Casos Relevantes en México	36
Caso Rubí Marisol Frayre Escobedo	37
Caso José Luis Calva Zepeda	38
Caso Juana Barrasa Samperio	39
FIGURA JURÍDICA DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO	40
HOMICIDIO	41
DOLO	43

SEGUNDA PARTE

CASO PRÁCTICO

1.- COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN CONTRA DE UNA MUJER, CLASIFICADO COMO FEMINICIDIO.	45
2.- DESARROLLE LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN DESDE EL EXORDIO, HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	63
3.- EN EL ENTENDIDO QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO POR LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO EN COMENTO, A QUE FIGURA JURÍDICA SERÁ VINCULADO.	79
4.- MOTIVE Y FUNDAMENTE COMO DEFENSOR SI SE PUEDE PROMOVER O NO UN AMPARO PENAL, EN CONTRA DE LA FIGURA “FEMINICIDIO”.	85
5.- EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL SERÍA EL ACTO RECLAMADO?	92
6.- ¿CÓMO LO RESOLVERÍA?	96
CONCLUSIÓN	118
FUENTES CONSULTADAS	119

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un fenómeno social, que se ha presentado a través del tiempo y en muchas épocas, así como en todas las regiones del planeta.

Reconocer los derechos de las personas, es garantizar la protección de todos y cada uno de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho. En esta clasificación, habrá derechos que por su importancia trascendental, los países deberán de tomar acciones a fin de que estos derechos sean garantizados y en su defecto, cuando estos sean conculcados, sean reparados inmediatamente.

Así, reconocer los derechos de las mujeres, es y ha sido un avance significativo en todas las sociedades, aunque es irrefutable que faltan aún muchas acciones por realizar.

Las sociedades machistas, el alto grado de marginación tanto cultural como económica, atraen consigo un número importante de problemas aparte de los que estos mismos representan.

Esto podemos observarlo, con el gran número de muertes de mujeres en estas regiones, donde por los escasos niveles morales, culturales y económicos, se ha representado a la mujer casi como un objeto y no como una persona de derechos.

Es por esto, que Latinoamérica, donde Centroamérica específicamente, ha experimentado por muchos años manifestaciones de violencia extrema cometida contra las mujeres, donde los gobiernos poco se han preocupado por hacer algo al respecto y ha sido, hasta que las organizaciones sociales y tribunales internacionales, han dado a conocer este problema y exigir solución a los mismos.

México desafortunadamente no ha sido la excepción a dicho fenómeno; los hechos brutales, presentados en algunas regiones del país, han sido de conocimiento internacional y de preocupación para toda la nación mexicana.

Es por esto, que conviene analizar las acciones por el gobierno mexicano, la forma de operatividad cuando suceden estos hechos y los criterios, que a forma de dar respuesta al caso práctico, se verán expuestas.

FEMINICIDIO

I. ANTECEDENTES

La Violencia que han sufrido las mujeres, en variables épocas históricas ha tenido cada una sus características propias, tanto por la edad en la que se manifestaban, como por el entorno sociocultural donde se realizaban dichas acciones.

Los ordenamientos jurídicos en estas circunstancias, ha establecido diferentes mecanismos de represión y combate a dichos fenómenos atroces, que ya sea por la falta de visión periférica de los fenómenos, por el desconocimiento de poder instaurar efectivamente los tipos penales con las características particulares de cada uno o por las arraigadas costumbres culturales y creencias, no se han garantizado los derechos primordiales que a las mujeres les han sido conculcado por mucho tiempo.

Las manifestaciones de violencia contra las mujeres, se han generalizado en grandes regiones del mundo, donde es en los lugares como mayor marginación económica, que se manifiesta con mayor reincidencia y brutalidad.

Estas manifestaciones de violencia que se generan e incrementan diariamente, y la impunidad con la que la sociedad se roza cada día, han originado, que las organizaciones de mujeres hayan levantado la voz, y así han logrado que se promulguen una serie de instrumentos legales de carácter local en primera instancia, pero que se busca el reconocimiento internacional de los mismos, para que los países garanticen los derechos humanos de las mujeres que a través del tiempo les ha sido ignorado cuando se les vulnera.

La comunidad internacional ha jugado un papel importante en la regulación de tan importantes figuras jurídicas en las Naciones, pues ha coadyuvado en la conceptualización de dichas figuras, y una vez instauradas estas, ha acompañado y auxiliado a las instituciones tanto de procuración como administración de justicia para guiarlas en el camino de cumplir con esos derechos irrestrictos.

Mediante la legislación establecida se han fortalecido e incluso se han creado en algunos países instituciones especializadas, con el propósito de generar políticas públicas que diriman las formas de violencia y discriminación en contra de la mujer. Desde luego, las instituciones de procuración como de administración de

justicia, han tenido que ampliar su organigrama y reformar en la mayoría de las veces, sus reglamentos de operación.

Con el avance de las legislaciones en diversos países y la discusión política vergonzosa que se ha generado por la violencia extrema y discriminación hacia las mujeres, el sistema de justicia, en especial el penal, ha redoblado sus esfuerzos para implementar la especialización de los operadores, que se encargan de combatir dichos delitos, así, como lo puntualizaremos más adelante.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (hablando del caso de nuestro país), ha sufrido ciertas reformas, que obligan a especializar a su personal, teniendo en consideración la perspectiva de género, yendo así, desde los procuradores de justicia, hasta el personal pericial encargado de dichos asuntos violentos.

II. CONCEPTO DE FEMINICIDIO

Algunos países de la región en Latinoamérica, han atendido a las recomendaciones de carácter internacional y a la exigencia de sus habitantes en cuestión, tomando la decisión de establecer dentro de sus legislaciones respectivas, un tipo penal especial que describa la conducta de violencia extrema cometida contra las mujeres, en determinadas circunstancias.

De esta forma, los países que han incorporado esta figura jurídica a su haber legislativo, han utilizado respectivamente el término “femicidio” y “feminicidio” en cada caso, sin tomar en cuenta las diferencias ingénitas, que estos términos tienen cada una para sí.¹

El término “*femicide*” fue utilizado por primera vez por Diana Russeli en 1976², y describía, la situación de violencia contra las mujeres por su solo género. Dicha conceptualización la llevo a cabo ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres.

¹ **Femicidio:** Se denominan los asesinatos de mujeres considerándolos como homicidio, sin destacar las relaciones de género, ni las acciones u omisiones del Estado.

Feminicidio: Se consideran los asesinatos de mujeres por su condición de género, es decir tomando en cuenta las relaciones de poder y se vincula con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad existente. Ligia Pérez de Pineda, Universidad Francisco Marroquín.

² Russell, Diana E.H., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, Feminicidio, justicia y derecho, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidio en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2005.

Fue la misma Diana Russell³, quien definiría en un principio acompañado de Jane Caputi, como *“asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”*.

Luego, en coadyuvancia con Hill Radford, lo refirió como *“el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”*.

Es por esto, que el feminicidio ha tenido diversas crisis en cuanto a su conceptualización, pues lo lógico e importante del asunto, es poner en un caso especial la victimización de las mujeres y así, ubicar estas conductas, como especiales ya que son manifestaciones de violencia por el solo género, y no, una mera coincidencia del delito de homicidio, por una parte, y por la otra, establecer directamente la responsabilidad de los países por la impunidad y repetición de los hechos criminales, resultando de esta manera, un crimen de estado la vulneración de los derechos de las mujeres, sin que se castigue al responsable, ni se repare el daño.

La palabra *“feminicidio”*, hace referencia a los delitos de violencia extrema cometidos en contra de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, ya que ambos implican un desprecio y odia hacia las féminas.

De esta manera, los delitos de feminicidio, expresan en si la violencia extrema expresada en contra de mujeres y niñas; conductas cuales expresan humillación, desprecio, maltrato físico y psicológico, violencia sexual, incesto, abandono; siempre y cuando, la manifestación de estas conductas, culmine con la muerte de las mujeres.

III. Tipos de Feminicidio⁴

Según algunas antropólogas y criminólogas, que han intervenido en el estudios de los casos de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, el feminicidio, delito de “odio” contra las mujeres, se puede presentar en diversas formas, ya que cada conducta delictiva, estuvo necesariamente precedida por circunstancias distintas, desde la premeditación hasta la consumación del hecho, y las actividades realizadas por el sujeto después de haberlo cometido.

³ Aunque femicide, argumenta Diana Russell, ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en A Satírica View of London (Inglaterra, 1801) para denominar “el asesinato de una mujer.” *Ibidem*.

⁴ <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>. Mayo 05/2014. Abril 29/2014. 01:28

Así, acorde a la naturaleza de cada caso en especial, sus antecedentes y circunstancias, podremos referir los tipos de feminicidio que hasta hoy se han concebido.

Feminicidio Íntimo. Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, ex marido, novio, ex novio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima con este.

Feminicidio No Íntimo. Aquel asesinato cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación: agresión sexual que culmina en asesinato de una mujer a manos de un extraño. También consideramos feminicidio no íntimo el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

Feminicidio Infantil. El asesinato de una niña hasta los 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Feminicidio Familiar. El asesinato se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Feminicidio Por Conexión. Cuando una mujer es asesinada “en la línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Feminicidio/Femicidio Por Prostitución. Es el asesinato de una mujer que ejerce la prostitución cometido por uno o varios hombres. Entran en esta tipología los casos en los que él o los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la condición de prostituta de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente de los asesinos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

Feminicidio/Femicidio Por Trata. La muerte o el asesinato se producen en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de “trata de personas”. Por trata entendemos -tal como lo señala la ONU-

la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Feminicidio/Femicidio Por Tráfico. El asesinato de la mujer víctima se produce en una situación de tráfico ilegal de migrantes. Entendemos por tráfico -tal como lo señala la ONU- la facilitación de la entrada ilegal de una mujer en un Estado Parte del cual dicha mujer no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Feminicidio/Femicidio Transfóbico. Aunque no es la víctima una mujer, la víctima del asesinato es un y el o los victimarios la matan por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.

Feminicidio Lesbofóbico. La víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Feminicidio Racista. El asesinato cometido contra una mujer por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.

Feminicidio por Mutilación Genital Femenina. Cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta. Nos basamos en la definición amplia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Esto incluye:

- Clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris.
- Excisión: resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin excisión de los labios mayores.

- Infibulación: estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores o mayores, con o sin resección del clítoris.

Feminicidio Sexual Sistémico. El feminicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren. Los asesinatos por medio de estos actos crueles fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad. Al mismo tiempo, el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios.

Feminicidio sexual sistémico desorganizado. El asesinato de las mujeres está acompañado (aunque no siempre) por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinatos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

Feminicidio sexual sistémico organizado. El asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinatos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.

IV. EL FEMINICIDIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Han sido en mayor importancia las organizaciones civiles, las que han dado a conocer a nivel mundial la problemática de violencia que viven las mujeres en varias regiones del planeta, en especial en Latinoamérica.

Es así, que la propia ONU ha puesto su atención en estas regiones, debido a la gran problemática que viven a diario las mujeres por los desagradables efectos de violencia que viven día tras día.

De esta forma, son muchos los Estados que han unido sus esfuerzos para establecer una política firme, a fin de eliminar tan enraizados problemas que se han venido suscitando a través de mucho tiempo, pero que es hasta esta época, que se le ha combatido frontalmente.

LATINOAMÉRICA

Como consecuencia del aumento en la última década del número de asesinatos de mujeres por razón de género, los índices de impunidad y las demandas de las organizaciones de mujeres, existen en América Latina estudios sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer, con la intención de tipificar en determinadas circunstancias el asesinato de mujeres como feminicidio o femicidio según los criterios de diversos países.

En América Latina, siete países han aprobado hasta la fecha, leyes que tipifican este delito: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.⁵

La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

De esta manera, los Estados que han regulado ya esta figura, cumplen con un papel muy importante, pues así, desarrollan una política de prevención, de la forma más extrema de violencia hacia una mujer.

En dichas disposiciones jurídicas, los Estados buscan que se cumplan las garantías que las normas Penales ofrecen a los gobernados, así, se establece un marco completo para la persecución y sanción de los responsables por los hechos violentos extremos, cometidos en contra de las mujeres, y por otro lado, se garantice la reparación del daño a los ofendidos de las víctimas. Considerando el estado vulnerable en que estos últimos se encuentren.

Es de importancia señalar, que los países con mayor afluencia desafortunadamente en la comisión de dichos ilícitos, son los países latinoamericanos, donde Centroamérica sufre radicalmente de estos embates de violencia.

⁵ Garita, A. . (2009). La Regulación del delito Femicidio/Feminicidio en America Latina y el Caribe. Panamá: Consultoría de la Campaña del.

Acorde a los instrumentos internacionales que los Estados están obligados a observar, los países de América Latina y del Caribe, ha legislado cada uno para sí, leyes que protejan los principios contenidos en las normas internacionales sobre protección y promoción de los derechos de las mujeres.

Cabe destacar que las organizaciones de apoyo a la mujer y las instituciones de carácter gubernativo, han jugado un papel significativo en este sentido, pues muchas de estas legislaciones o reformas a las leyes, han sido propuestas e impulsadas por estas. Con lo que los países han aprobado sin dilación y conflicto alguno, la mayoría de las propuestas que han hecho valer.

Este cambio en las leyes de los Estados, data de la década de los noventa, con la aprobación de diversos instrumentos jurídicos, en los cuales se establecieron medidas de protección a las mujeres, las cuales no irradiaban en el ámbito penal, pero que tenían un carácter coercitivo, en busca de protección a las mujeres por las manifestaciones de violencia extrema que se presentaban.⁶

Ya en el 2005, las diferentes naciones comenzaron a aprobar propuestas legales de distinta naturaleza a las que se habían suscitado en los noventa. En estos ordenamientos, la conceptualización de violencia contra el género femenino fue lo primordial.

En estos ordenamientos se tipifican diversas conductas violentas, de manera que ahora, se trata en la materia penal y no en la civil o familiar como anteriormente se había realizado.⁷

Dichos injustos penales abarcaban un variedad rica de conductas violentas contra las mujeres como la violencia sexual, psicológica o emocional, patrimonial, obstétrica⁸, institucional, laboral, etcétera.

Como características de estos cuerpos jurídicos, han establecido una atención integral a las víctimas y se obliga al Estado y las instituciones que especialmente se le hayan conferido atribuciones, o se hayan creado para tales fines, que

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ La violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud tanto públicos como privados. Casos que de manera desafortunada, se presentan con frecuencia en nuestro país, donde las mujeres de clase marginada son las que en mayor reiteración se ven sufridas por este tipo de violencia.

elabore y ejecute acciones concretas que prevengan y traten de erradicar de forma total la violencia contra las mujeres.

CENTROAMÉRICA

En la región centroamericana, catalogada como la más violenta a nivel mundial, diversas naciones han agregado a su legislación interna, el injusto penal de femicidio/ feminicidio; tales como Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Chile, México y Perú.

Es notable resaltar, que Colombia a diferencia de los Países mencionados, no estableció un tipo penal de femicidio o feminicidio a su legislación y mucho menos, creo una legislación especial donde lo prevea y combata; dicho país, se limitó con satisfacer, si así se le considera, dicha problemática con agravar el delito de homicidio cometido contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PRINCIPALES PAÍSES QUE HAN RECONOCIDO LA FIGURA JURÍDICA DEL FEMINICIDIO

Como un fenómeno que se presenta con características especiales, ha surgido la necesidad de establecer bases y fundamentos que permitan prevenir y combatir los hechos violentos cometidos contra las mujeres por su sola condición de género.

De esta manera, han sido varias las naciones que se han preocupado por los hechos violentos cometidos en su territorio, tomando acciones para aminorar dichas situaciones, dentro de las cuales, destaca por su trascendencia, el establecimiento de cuerpos legislativos que prevean la violencia contra las mujeres.

Siete naciones de América Latina, han establecido dentro la su legislación nacional, la decisión de tipificar el delito de feminicidio o femicidio.

Así, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica y Chile lo denominan femicidio, mientras que México, Perú y El Salvador lo denominan Feminicidio.

Esta decisión de establecer en un tipo penal específico, donde se describan las conductas de violencia extrema en contra de las mujeres, obedece a tales circunstancias:

- a) La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales;
- b) El incremento de los casos de muerte de mujeres;
- c) La excesiva crueldad con que tales hechos se producen;
- d) La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, y
- e) Los altos índices de impunidad.

De esta manera, estos ordenamientos jurídicos buscan desarrollar por primera vez una política criminal con perspectivas de género, que ponga especial atención a la persecución y sanción de los responsables de las conductas violentas contra las mujeres.

Los ordenamientos que hacen suyo el tipo de feminicidio, encuentran diferencias entre ellos mismos, tanto en la parte sustantiva como en la formal; esto es así, ya que han surgido diferentes métodos de incorporar dicha figura a su legislación nacional.⁹

En el caso de Chile y Perú, se decidieron por establecer el feminicidio como un tipo penal independiente; Costa Rica en cambio, promulgo una legislación especial que penaliza la violencia contra la mujer que contiene, entre diversos delitos, el delito de feminicidio mismo; en Nicaragua, Guatemala y El Salvador, el delito de feminicidio o femicidio, está integrado en cuerpos legislativos especiales y exhaustivos, que aparte incorporan injustos penales distintos, por ejemplo para los funcionarios que no se desarrollen con profesionalismo ante estas situaciones, también establecen órganos especializados de procuración y administración de justicia; así como también, definen los mecanismos encargados de diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres que han sufrido los hechos violentos en su persona.¹⁰

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

Chile

Como en líneas precedentes lo afirmamos, Chile reformó uno de sus preceptos de su Código Penal, así, la reforma del Código Penal al artículo trescientos noventa, establece de forma clara, en la última de su hipótesis, la figura del feminicidio, cuando la víctima es o fue, la cónyuge o conviviente (entendiendo por esto último, que llevarán una relación sentimental sin el grado de cónyuge) del sujeto activo del delito.

Así, lo indica la ley número veinte mil cuatrocientos ochenta, del catorce de diciembre de dos mil diez, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil diez, vigente el día de su publicación (atendiendo al principio de vigencia inmediata de la ley).

“Código Penal de Chile

Artículo 390. *El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio.”*

Es en esta nación, donde surge un criterio de interpretación importante. El Tribunal de Juicio Oral de Villarica, estableció un precedente en el cual frena el abuso por parte del órgano acusador, ya que en repetidas ocasiones, este último intento agravare el delito de feminicidio, cuando el sujeto activo tuviera una ventaja en cuanto a sus consideraciones físicas.

De este modo, la Corte de aquel país ha establecido que los elementos de ventaja que presentan los sujetos, es un elemento que se requiere para que se encuadre el injusto mismo estudiado, y que no ha lugar a la agravante de dicho ilícito por concurrir estas circunstancias; lo anterior ha quedado plasmado:

“...Que respecto del dolo, si bien esto fue discutido por la defensa en cuanto a que para que proceda este tipo de delito es necesario la concurrencia de un dolo directo, porque en caso contrario solo nos encontraríamos frente a un delito preterintencional de lesiones con resultado de muerte, estas magistrados desechan la teoría de la defensa, toda vez que el dolo directo requerido para este ilícito está circunscrito a tener conocimiento de la relación de parentesco que les afectaba...”

“...si bien se logró acreditar que existía superioridad de fuerza, ya que la víctima media 1.59 de altura y pesaba 59 kilos, mientras el acusado media 1.80 y pesaba 80 kilos y de sexo, porque la víctima del ilícito es mujer y su agresor un hombre, se

debe entender que estas características se encuentran comprendidas dentro del tipo penal, es por esto que el legislador le dio el nombre de femicidio, por lo que darle un carácter de agravar el hecho se caería en una suerte de infracción al principio non bis in idem, por lo que se rechaza esta agravante en contra del acusado...”

Costa Rica

La nación Costarricense, promulgo un ordenamiento jurídico completo, al cual se le denominó “*Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres*”.¹¹

Dicho ordenamiento legal, con el número ocho mil quinientos ochenta y nueve, del veinticinco de abril de dos mil siete, establece de forma la figura del feminicidio, considerando especialmente a el sujeto activo y pasivo de la conducta delictiva; de esta forma ubica al pasivo como una mujer y al activo de la relación conductual, como aquella persona que mantenía o hubiese mantenido, una relación de matrimonio, con las formalidades que este exige, o una relación de hecho, sin decir de qué tipo, aunque estos, la hubieran declarado abiertamente o no.

Cabe señalar, que dichos pensamientos, han llevado a un conflicto interpretativo, donde la Corte Suprema de Costa Rica ha tenido que puntualizar, a que se ha querido referir exclusivamente el legislador.

Así, en el numeral veintiuno, de la citada legislación, se establece conforme a lo siguiente:

“Artículo 21. Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, o unión de hecho declarada o no.”¹²

Como un tipo penal de nueva creación y que su aplicación de novedoso interés para los estudiosos del Derecho en esa nación, ha tenido a bien tener varias interpretaciones con respecto a los elementos del injusto. De esta manera, la Corte Suprema de Costa Rica se ha pronunciado con respecto a estos elementos.

En la siguiente tesis, la Corte de aquel país esgrime las características a que se debe de atender cuando el tipo exige la convivencia entre los sujetos, explicando así la temporalidad de dicha circunstancia:

¹¹ http://www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?option=com_content&view=article&id=37&Itemid=175. Abril 30/2014. 20:00

¹² *Ibidem*.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Justicia. Sentencia No.1416-2010.

“... II. Primer motivo: errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente, del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. En síntesis, el recurrente considera que el Tribunal no hizo una valoración adecuada de los presupuestos requeridos por el tipo penal para la configuración del delito por el que V. resultó condenado. En primer lugar, el abogado estima improcedente que el Tribunal hubiera empleado como medida de interpretación para establecer el significado de “unión de hecho no declarada”, lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará, considerando que al no estar definida en la ley aplicada, esa unión de hecho no declarada debe tenerse por inexistente para la vida jurídica -en respeto del principio de legalidad criminal-, correspondiendo entonces, según dice, verificar si concurrían los elementos objetivos que, según la redacción del artículo 112 inciso 1) del Código Penal, determinan una unión de hecho, entre ellos, un tiempo de convivencia mayor a los dos años, condición que no se cumplía en el presente asunto, pues según manifestó la propia víctima, para el momento en que ocurre el suceso, apenas iba a cumplir cuatro meses de convivencia con el encartado. Finalmente, el licenciado Rodríguez Salazar considera que, de ser ciertos los hechos, los mismos configuran una tentativa de homicidio simple, entendiendo que lo que existió entre la ofendida y su representado fue una convivencia pasajera y ocasional no protegida por la norma que le fue aplicada, y a partir de ello, solicita que se anule la sentencia, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y se recalifiquen los mismos conforme a derecho corresponda, ordenándose un reenvío para la fijación de la pena. No lleva razón el defensor: Del estudio del fallo que impugna el licenciado Rafael Ángel Rodríguez Salazar, se desprende fácilmente, que la norma penal que se cuestiona sí estuvo correctamente aplicada. Es claro, que la conducta realizada por V. sí se subsume en el tipo penal de femicidio, en tentativa, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (en relación con el artículo 24 del Código Penal). Dicho tipo penal sanciona con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien: “...dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no...”. En lo que interesa, en el presente asunto se acusó y se tuvo por demostrado, que el domingo 26 de abril de 2009, aproximadamente a las 23:00 horas, el imputado V. -quien según se determinó, tenía ocho meses de convivir en unión libre con R, ingresó a la habitación donde ésta se encontraba: “...y sin intercambiar palabras con la víctima comenzó a darle una brutal golpiza en todo su cuerpo tanto con sus manos, sus pies, contra las paredes, levantando el cuerpo de la ofendida y arrojándolo al suelo repetidas veces, al punto que se ensañó sobre la corporalidad de su víctima...” (f. 455 vto.), causándole así, múltiples golpes en repetidas ocasiones en todo su cuerpo, acreditándose que, a pesar de haber realizado todos los actos necesarios para acabar con su vida, el imputado no logró su cometido en razón de la fortaleza y juventud de la ofendida (ver relación de hechos probados, de folio 455 fte. a 456 vto.). Ahora bien, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, establece en su artículo 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley Nº 6968, del 2nde octubre de 1984, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley Nº 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención De Belém do Pará), la cual dispone, en lo que interesa, en el artículo 2) que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: “a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad

doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del a quo, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida -quienes tenían algunos meses de convivir como pareja en el mismo domicilio- sí se encontraba amparada por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello, la redacción del artículo 21 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belém do Pará), al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación, según se ha indicado...”

El Salvador

En la República de el Salvador al igual que en Costa Rica, se promulgó una legislación especializada para hacer frente a la problemática de la violencia contra las mujeres en ese país, así se promulgaba la *“Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”*.¹³ Ley número quinientos veinte del veinticinco de noviembre de dos mil diez vigente a partir del uno de enero de dos mil doce.

Así, este completo cuerpo legal, establece en su artículo cuarenta y cinco, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, donde también, indicaba la sanción mínima y máxima que se le impondría al autor de dicha conducta delictiva; explicando en diversos apartados, la forma de comisión de la conducta en la cual debería encuadrarse para tipificar correctamente el delito, así lo establece dicho numeral:

“Artículo 45. Femicidio. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

¹³ www.Asamblea.gob.sv/.../ley-especial-integral-to-ONU. Mayo 02/2014 13:43

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

f) Muerte precedida por causa de mutilación.”

Tenemos que hacer alusión, que el artículo cuarenta y seis, de la estudiada Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres para el Salvador, establece las circunstancias que agravan el propio delito de feminicidio, cuando ocurren circunstancias especiales a dicha conducta, de esta forma las establece:

“Artículo 46. Feminicidio Agravado. El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.”¹⁴

Guatemala

En nuestro país vecino de igual forma se establece un ordenamiento legal para erradicar las manifestaciones de violencia extrema cometidas contra la mujer, de esta manera, el mismo nombre del aludido ordenamiento legal, deja ver su frontal combate contra estas conductas, denominándose *“Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer”*.¹⁵

Dicho ordenamiento legal hace cumplir al Estado guatemalteco, con las exigencias de combate a las conductas violentas que se presentan en su territorio, estableciendo de una manera incontrovertible, las conductas violentas a las que se quiere atacar buscando mermar estas en su población.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ <http://leydeguatemala.com/ley-contra-el-femicidio-y-otras-formas-de-violenci/ley-contra-el-femicidio-y-otras-formas-de-violenci/11044/>. Mayo 03/2014

Es por esto, que el artículo cuarenta y cinco de la ordenanza mencionada, pone en claro las características fijas del injusto establecido, así como la calidad obligatoria que deben tener los sujetos de la relación conductual tipificada en la legislación y las formas diversas en que esta conducta se ve materializada, para efecto de que la conducta no deje duda que se ha llevado a cabo; así lo menciona:

“Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

Es de suma importancia hacer notar, que el apartado h del citado numeral, establece ciertas condiciones hipotéticas para que la conducta violenta tenga el grado de feminicidio¹⁶, las cuales agrega del artículo ciento treinta y dos, del

¹⁶ **Código Penal de Guatemala. Artículo 132.** Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Código Penal de Guatemala; de esta forma el catalogo de situaciones se amplía en una cantidad importante.

De igual forma, aunque los las circunstancias para que se tipifique la conducta como feminicidio han sido desplegadas ampliamente por el legislador, han surgido conflicto en la interpretación de las mismas, ya que la ambigüedad de los términos ha permitido a los defensores emplear varias estrategias de combate contra dichas figuras, así, la Corte ha establecido criterios precisos, donde describe claramente como a continuación se enuncia, los elementos del tipo y calidades de los sujetos:

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.11-2011 del 01/04/2011.

“La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Para el delito de femicidio, el nexa causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.”

En este mismo sentido, la Corte ha establecido diverso criterio en donde, de forma categórica, establece que es preciso que exista un coautor o un autor en un grado distinto, por la participación en la comisión del hecho delictivo, aunque el segundo sujeto no encuadre fielmente en las características del tipo, así lo ha dicho:

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.13-2011 del 08/07/2011.

“La Cámara Penal considera de conformidad con la ley penal y la doctrina, que son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices; y que autores son aquellos que cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que lo definen, pues las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, pues es necesario que se contribuya en la realización del delito no necesariamente en su ejecución material, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. En el caso concreto, la necesaria participación debe

considerarse de las circunstancias del delito, como en éste que, el sindicato llevó al autor material juntamente con la víctima en la moto taxi a un lugar alejado, desolado, para garantizarse que nadie acudiera en su auxilio, estando cerca únicamente él, su participación se da por la función que le correspondió cumplir en el hecho. Trasladó y esperó al autor material del hecho a que regresara de la comisión del mismo. También su conducta, como lo afirma el propio recurrente, era la de esconder o guardar los objetos que hubieran quedado de la comisión del hecho delictivo, tal y como lo realizó, para garantizar la impunidad del delito. Jescheck, considera que es autor el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero participando en todo caso de la común resolución delictiva. De los hechos acreditados, se desprende que la ayuda del sindicato fue determinante en la concreta realización del crimen, pues esto le garantizó al otro sindicato RENE ANIBAL SITAN GÓMEZ, ejecutarlo como estaba planificado, incluso la forma en que lo haría, hasta llevar al lugar del hecho un machete corvo y un cuchillo para ocasionarle a la víctima las heridas que le produjeron la muerte. Por lo analizado anteriormente, para Cámara Penal no cabe ninguna duda sobre la muerte de la señora MARÍA HERLINDA CHOC SISIMIT, y en cuanto a la calificación jurídica, si bien es cierto que la sala confirmó la realizada por el tribunal sentenciador, esta decisión va a ser analizada en el presente fallo como lo requiere el casacionista. Respecto a la conducta observada el día de los hechos por el procesado, no se le puede calificar como Femicidio el delito que se le imputa, puesto que no quedó acreditado que él mantuviera alguna de las relaciones descritas en el artículo 6 inciso b) de la ley ibid., con la víctima. Se estima que lo argumentado por el casacionista, no le causa ningún agravio, puesto que de los hechos acreditados, se establece que en todo caso, aún siendo correcta su apreciación, se debe aplicar la figura de asesinato, por las circunstancias y acciones que se dieron en la comisión del mismo. Y tiene razón el casacionista cuando insiste en que no se dan las relaciones especiales que prescribe el tipo de Femicidio, algo que está respaldado doctrinariamente, pues la convergencia fáctica y la individualización de la intención hacen que la responsabilidad del coautor este guiada por el conocimiento que se tiene de la naturaleza del hecho y de las circunstancias personales. (Jiménez de Azúa: 1998). Como ya se ha indicado, de los hechos acreditados no se desprende que, el casacionista tuviera relaciones de las que prescribe el artículo 6 en su inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y por lo mismo, se aplicó indebidamente este artículo para calificar su conducta como femicida, lo que hizo incurrir al sentenciador en un error al aplicar esta norma, y no la que le correspondía efectivamente, por las circunstancias que dé él se derivan, que es el artículo 132 del Código Penal, puesto que los hechos acreditados incluyen las agravantes de alevosía, premeditación, menosprecio de la ofendida y preparación para la fuga. Por lo anterior se debe declarar procedente el recurso de casación, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 132 del Código referido e imponer la pena de conformidad con el artículo 65 de la ley sustantiva penal, extremos a declarar en la parte resolutive del presente fallo.”

Nicaragua

La Nación nicaragüense, al igual que otros países centroamericanos, ha establecido una legislación especializada para combatir las conductas de violencia extrema cometidas con razón de género, en contra de las mujeres.

Así, Nicaragua ha promulgado la *“Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres”*.¹⁷

Dicha Ley, con el número setecientos setenta y nueve, con fecha de promulgación del veinte de febrero de dos mil doce. Establece en el numeral nueve, el tipo específico de violencia extrema contra las mujeres, por razón de género.

Es importante hacer notar, que en esta legislación especial, solo puede cometer la conducta delictiva un masculino, de esta forma, la calidad de sujeto activo de la conducta, recaerá siempre en un hombre, y no en una mujer aunque se presenten las hipótesis que dicho numeral arroja.

En dicho artículo también se establecen aquellas circunstancias, en las que la conducta debe encuadrarse, para que se configure realmente el tipo específico. Citamos dicho precepto:

“Artículo 9. Femicidio. Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;*
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;*
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;*
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;*
- g) Por misoginia;*
- h) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;*

¹⁷ <http://www.cedehcanicaragua.com/jenh/index.php/inicio/1-sobrenosotros/61-versionpopular779.html>. Abril 30/2014. 20:00

i) *Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.*

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.”

Es menester hacer el señalamiento, que en la apartado i), del numeral en comento, se amplía de manera efectiva, las situaciones en que la conducta delictiva puede encuadrarse, de esta manera al referirse que también serán consideradas las hipótesis del tipo de “*asesinato*”¹⁸, señaladas en el artículo ciento cuarenta del Código Penal de Nicaragua, solo tendrían que verificarse también, las calidades de los sujetos tanto activo como pasivo, a los que hemos aludido anteriormente.

Perú

El país peruano no estableció una legislación especial que regule la figura del feminicidio de manera especial

Dicha nación tomo como acción una reforma a su Código Penal, en el artículo ciento siete, publicada el veintisiete de diciembre dos mil once. El texto de la reforma del Código Penal no indica la fecha de su vigencia pero de conformidad con el artículo ciento nueve de la Constitución Política de Perú, cuando ello ocurre las leyes entran en vigencia el día siguiente de su publicación.¹⁹ En consecuencia, la reforma está vigente desde el veintiocho de diciembre de dos mil once.

Así, el numeral citado extiende su texto para que en su ultima parte, establezca las calidades que los sujetos de la relación conductual deban de tener.

De esta manera se queda obligado para que el sujeto activo del delito, sea un masculino, ya que de la redacción se dilucida, que al emplear la palabra “*el*”, se refiere precisamente a un sujeto del género masculino, y que sostenga o haya

¹⁸ **Art. 140** Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.

¹⁹ **Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

sostenido una relación llegando a establecerse como cónyuges precisamente, o en su defecto como su conviviente. Así se desprende el dicho numeral.

“Artículo 107. Parricidio / Femicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. 37

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.”

Aquí también señalamos, que en el segundo párrafo del numeral anunciado, se obliga a imponer una penalidad, no menor de veinticinco años al sujeto activo del delito, cuando concurren la o las hipótesis del tipo *“Homicidio Calificado”²⁰*, que se prevé, en el artículo ciento ocho del Código Penal de Perú. Es de esta manera, que se inflige al autor del delito, una penalidad mínima, superior a la indicada por el solo artículo ciento ocho.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA EL FEMINICIDIO

Han sido precisamente, las organizaciones civiles las que han impulsado la creación de ordenamientos e instituciones o asociaciones, que apoyen al combate para erradicar la violencia contra la mujer por razones de género.

Es de entenderse, que ha sido mas fácil establecer acciones y desarrollar parámetros y medidas entre organizaciones, que entre las propias naciones donde se sufren estos embates de violencia.

Por esta razón, ha sido trascendental las acciones emprendidas por estas organizaciones, las que han puesto a la luz de todo el mundo lo que sucede en algunas regiones del país.

²⁰ **Artículo 108.-** Homicidio Calificado – Asesinato. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; (...)”

De esta manera, a nivel internacional han surgido preocupaciones pero mejor, acciones tales para combatir dicha problemática, es este punto mencionaremos solo algunas.

Convenciones Internacionales

Aunque tienen un grado de formalidad menor a diferencia de un tratado internacional, las convenciones internacionales para combatir la violencia contra las mujeres han sido trascendentales e intrínsecas, para que los países tomen acciones contundentes para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

Creo sin embargo, que dichas convenciones deben de obtener un grado superior en cuanto a su carácter vinculativo, al proteger derechos tan importantes como el derecho a la vida y el libre desarrollo de las mujeres.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²¹

Fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres y consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que define el concepto de *discriminación contra la mujer* y establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de poner fin a tal discriminación.

Con el fin de examinar los progresos realizados en su aplicación, el Artículo 17 de la Convención establece la creación de un Comité integrado por 23 expertas elegidas por los Estados parte entre sus nacionales, quienes ejercen sus funciones a título personal, por un período de cuatro años.

México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor en nuestro país. En apego al Artículo 18 de la Convención, ha presentado seis informes periódicos al Comité de Expertas sobre su aplicación en nuestro país.

En dicha convención Internacional, los Estados se comprometieron a establecer una serie de acciones y tomar las medidas suficientes y necesarias, para instaurar, una equidad entre los hombres y las mujeres, no solo en materia de violencia, sino también, en materias tan importantes como la participación en la vida política de sus países respectivamente, en el ámbito social, económico,

²¹ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Mayo 01/2104, 03:40

cultural, así como acciones que garanticen los derechos tan trascendentes como el acceso a una alimentación digna, la salud, educación, a la capacitación para y el mismo empleo, entre algunas otras.

Así, en esta convención se establece de manera inexcusable para los Estados, a establecer de políticas, incluso en el ámbito legislativo, para asegurar el correcto desarrollo de la mujer, que como nación garante de derechos humanos, defenderá siempre el ejercicio de los mismos y las libertades más fundamentales de las mujeres²².

- Convención de Belém do Pará²³

La Convención de Belém do Pará o como se le denomina, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, fue aprobada en 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

Esta convención es de suma trascendencia, pues en este convenio se establece el derecho de toda mujer a una vida libre, desde un punto de vista privado como en el ámbito público; así como también es en este instrumento, donde se define de manera basta, el concepto de violencia contra la mujer, como se establece el derecho a una vida libre de violencia.

Citamos para tal efecto y por la suma importancia que esta convención ha tenido, algunas de sus disposiciones:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

²² Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: “Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

²³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Mayo 05/2014: 12:38

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

De este mismo modo, la referida Convención estableció que a las mujeres se les debe reconocer, proteger y garantizar, todos los derechos humanos y libertades distinguidos en los instrumentos tanto regionales como internacionales, dando así al menos en un término ético-político, la obligación de los Estados a reconocer y hacer efectivos estos derechos, lo cual queda visible en los siguientes preceptos.

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h) El derecho a libertad de asociación;

i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 5. *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”*

Pero talvés, el elemento más importante que surgió de esta convención, es la obligación en la que se sumergieron los Estados miembros, para legislar, prevenir erradicar la violencia contra la mujer. Con lo quedo establecido de manera obligatoria, a que las naciones pusieran en marcha acciones y medidas en carácter de urgentes, a fin de establecer un alto a dichas conductas. Citamos los preceptos al respecto.

“Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Acciones Internacionales

Es de especial pronunciamiento, las acciones específicas que ha tomado la Organización de las Naciones Unidas; así decimos que el Secretario General de la ONU, Ban Ki Moon, ha desarrollado una campaña para eliminar la violencia contra las mujeres, dicho movimiento se le ha denominado “ÚNETE” y tiene como vigencia, en una primera instancia de cuatro años (2011-2015).

Con lo anterior, se ha permitido realizar un análisis de la situación de la legislación que regula la figura del feminicidio, promulgada en los primeros países de la región, de los ordenamientos procesales de los mismos y de las instituciones especializadas que se hubieren creado, en su caso, en cada uno de los Países que se han obligado; así como estudiar las jurisprudencias y resoluciones tanto nacionales e internacionales en dicha materia para contribuir sobre la eficaz operación de dichas figuras jurídicas.

V. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En vista de la puesta en marcha de las legislaciones regionales que protegen los derechos humanos y los innumerables reclamos de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia en razón de su género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho de su conocimiento los acontecimientos de violencia extrema que se han manifestado contra las mujeres, y se ha declarado competente para conocer de las violaciones realizadas en contra de lo establecido en la Convención de Belem do Pará, necesariamente en lo que le confiere a las naciones de garantizar a las mujeres su derecho de impartición de justicia, que se sancionen a los verdaderos responsables de los delitos cometido en contra de las mujeres y a la reparación o compensación del daño, en una temporalidad razonable.

De esta manera tenemos importantes criterios pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la responsabilidad de los Estados por no garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y sobre la garantía del debido proceso.

PRINCIPALES CRITERIOS QUE HA TENIDO LA CORTE ANTE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL FEMINICIDIO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha jugado un papel muy importante, en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres, pero también, en cuanto a la exposición de los Estados que no cumplen y garantizan los derechos humanos de las mujeres, asentando resoluciones obligatorias para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, que han marcado precedente para que en sus respectivas esferas judiciales, se siga un cierto patrón al momento de resolver las cuestiones planteadas a cada nación.

De esta manera, la Corte juega un papel fundamental en el reconocimiento y validez de estos derechos humanos de las mujeres, ya que ha tenido que ser necesaria la intervención de este órgano judicial internacional, para que en casos específicos obligue a los países a reconocer, garantizar y reparar, los derechos inherentes a todas las mujeres.

Se hará mención de algunos asuntos que son de importante trascendencia.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, del 25 de noviembre del 2006

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia contra el Estado peruano, por los actos cometidos en el centro de reclusión "*Penal Miguel Castro y Castro*".

Dicha sentencia, tuvo un reconocimiento importante, ya que la Corte se pronunció contra las violaciones cometidas en el "*Operativo Mudanza 1*", en cual se pretendía trasladar a otro penal, a un grupo de mujeres encarceladas por ser partícipes en actividades con grupos subversivos.

Las violaciones a los derechos humanos a las que las víctimas fueron sometidos, dieron un sobre salto, cuando se logró comprobar las violaciones sexuales que sufrieron muchas de ellas, los homicidios de algunas otras y el riesgo y daños que sufrieron un grupo de mujeres al tratar de escapar del ataque, ya que se encontraban en un estado de gravidez avanzado.

Dentro de las consideraciones que se hicieron en dicha sentencia, se hace un análisis de las circunstancias específicas por las que las féminas se encontraban privadas de su libertad, lo cual da como resultado, que dichas mujeres fueron

sometidas a amplias torturas y vejaciones, en atención a que como un movimiento armado que trataba de ser reprimido, fueron objeto de venganza para dar un “escarmiento” a los y las compañeras que se encontraban en dicho lugar.

Del estudio hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace un análisis de los hechos a los cuales sobresale, la tortura psicológica y física a la que las mujeres fueron sometidas, la violencia sexual que sufrieron algunas mujeres en dicho operativo, el cual duró cuatro días y después de concluido este, ya que en el hospital donde se les estaba atendiendo, no se les dio la oportunidad de vestirse, circunstancia por la cual permanecieron desnudas en la residencia del hospital y siempre vigiladas por miembros de seguridad del Estado varones, así como también se considero como violencia sexual, que las reclusas fueron acompañadas en todo momento, incluso al cumplir con sus necesidades fisiológicas siendo vigiladas por guardias de seguridad y que a una de ellas al ingresar a la unidad médica, un sujeto de los miembros de seguridad, introdujo en la vagina de una de ellas sus dedos con el argumento de que se trataba de una inspección.

Pues bien, de lo que acontece en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se responsabiliza a la Nación de Perú, como responsable de las violaciones tanto físicas como psíquicas a las que las reclusas fueron sometidas, ya que dichos actos fueron cometidos por elementos de seguridad del Estado, pero más aún, porque es el mismo Estado, el que tiene el deber de garantizar el respeto a los derechos inherentes de las mujeres y en este caso en particular, durante una acción que duró cuatro de días de operativo y días más en los hospitales, el Estado se olvido de sus funciones garantes de derechos humanos y no reparó ni indemnizo a víctimas ni ofendidos.

Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, de 24 de noviembre de 2009

Los conflictos de armas dentro de las Naciones, son sin duda una circunstancia propicia en donde los derechos humanos se ven vulnerados.

Así en el caso de masacre en el parcelamiento de “*Las dos Erres*”, Guatemala vivió uno del acontecimiento de atropello a los derechos humanos que más ha dado de ejemplo en la historia de los derechos humanos.

En dicho parcelamiento, se violaron derechos humanos específicos a los que la Corte condenó a reparar.

El Estado de Guatemala, después de vivir tras una larga lucha en conflictos armados y terminada esta, en un afán por restablecer la tranquilidad social y paz en la población, promulgó una legislación denominada "*Ley de Reconciliación Nacional*", por la cual, otorgaba la amnistía a los responsables de las matanzas en la comunidad mencionada.

A lo cual, la Corte reviró dichos argumentos de amparo propuestos por los quejosos de aquel país, aduciendo que era inoperante otorgar una amnistía, a los responsables por los crímenes de lesa humanidad y de esta forma, ordenaba al Estado guatemalteco, que investigara de forma efectiva los hechos, perseguir y castigar a los responsables y reparar el daño efectivamente a las víctimas o ofendidos de los delitos.

Es notable, que en dicha sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se condenó al Estado de Guatemala a restablecer en sus derechos a un niño, que durante el conflicto armado fue separado de su familia y dado en adopción a uno de los soldados que participaron en aquel conflicto.

Así se condenó al Estado a buscar a la familia biológica del menor y entregarle al niño, ya que había sido arrebatado del seno familiar por causa del conflicto armado y con un claro gesto de violencia; así como también se le ordenó a restituirle el nombre original al menor, ya que le había sido cambiado cuando fue dado en adopción.

Caso Fernández Ortega y otros vs México, del 30 de agosto del 2010

El Estado mexicano se vio condenado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por las violaciones a los derechos humanos de la señora Fernández Ortega y sus familiares.

La señora Fernández Ortega fue víctima de violación sexual, tortura, allanamiento de morada y demás delitos cometidos en su persona e integridad, cuando elementos de las fuerzas armadas del ejército mexicano ingresaron a su domicilio en una comunidad indígena de la sierra de Guerrero, y atacaron sexualmente a la señora.

Dichos actos fueron hechos de conocimiento de la representación social, la cual al darse cuenta de que dichos actos fueron cometidos por militares, remitió las diligencias de investigación a las autoridades militares, donde nunca le dieron trámite y conclusión a dicha investigación, quedando sin castigo los responsables y sin reparar el daño a la señora Fernández Ortega.

Es así, como la Corte señaló expresamente como responsable al Estado mexicano de dichas violaciones y son trascendentales las opiniones que emite acerca de las conductas delictivas cometidas por los elementos castrenses en contra de personas fuera de su ámbito militar o en circunstancias, en donde no se cumple ninguna misión.

Dicha sentencia estableció un criterio importante, ya que es por esta resolución que la Corte condena al Estado mexicano a hacer los cambios necesarios a su legislación, a fin que los delitos cometidos por elementos de las fuerzas castrenses, en contra de civiles, sean sometidos y de conocimiento por los tribunales locales o de la federación y no como se había hecho y se hizo, al darle el conocimiento a las autoridades castrenses.

En esta misma tesitura, ordena además a establecer un centro en la región, de atención a las mujeres víctimas de la violencia en su persona, ya que en la región donde se presentaron los hechos carecen de toda atención tanto jurídica como médica.

Caso Rosendo Cantú y otras vs México, del 31 de agosto del 2010

El caso de la señora Rosendo Cantú fue de gran trascendencia para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud primero, por ser menor de edad la víctima y segundo, que al igual que en el caso de Fernández Ortega, dichas violaciones eran cometidas por elementos militares, reiterando nuevamente, la obligación del Estado mexicano a cambiar el artículo cincuenta y siete de su ley marcial.²⁴

En dicho caso, se estudio la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, habitante indígena de la sierra de Guerrero, que fue violada sexualmente por militares en un arroyo cerca de su comunidad.

²⁴ Es de esta manera como México dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte, estableciendo lo siguiente.

Artículo 57 Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código; II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

Dichos actos delictivos, fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público local, pero de las primeras diligencias resulto que los actos cometidos fueron ejecutados por miembros de las fuerzas armadas y por lo tanto, se remitió la averiguación previa al fuero militar, pese que la victima intento por los medios posibles impedir lo anterior.

De esta manera, en cuanto a la jurisdicción militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera una vez más que:

- a) en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional;
- b) solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o fallas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y
- c) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

El Tribunal concluyó que la violación sexual de una persona por parte de los agentes militares no guarda en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú, afectó bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal interno y la Convención Americana, como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Dado que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos, está excluida de la competencia de jurisdicción militar.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vuelve a condenar al Estado mexicano por las violaciones cometidas del personal militar en contra ahora de la señora Rosendo Cantú y le exige una vez más a esta Nación, cambie su legislación tal, que permita llevar a cabo la investigación una autoridad no militar, cuando los actos cometidos por militares no tengan que ver en acciones del tipo castrense.

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009

En el presente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudia de manera amplia y profunda, de entre las muchas cuales, la manifestación de violencia extrema en contra de las mujeres que predomina en Ciudad Juárez, México,

donde se deja ver el caso específico de violencia de género en los asesinatos de mujeres y la increíble impunidad que se manejaba en esta región.

Es aquí donde se reconoce de manera expresa la existencia del delito de feminicidio; para los efectos se utilizaría la expresión “homicidio por razones de género”, también conocida como feminicidio.

Este trascendental fallo, declara así mismo, la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones a los derechos humanos de la vida, la integridad personal y la libertad personal de las víctimas, así como la negligencia conspicua del Estado para investigar los hechos violentos y no discriminación a las mujeres por su género, entre otros varios.

De esta manera, la Corte declara responsable al Estado mexicano, ya que si bien no se le puede reprochar una responsabilidad en un primer momento, antes de que las tres jóvenes fueran desaparecidas (jóvenes que fueron ultrajadas y asesinadas, encontradas en un campo algodnero en Ciudad Juárez), pues el Estado aparentemente no era de su pleno conocimiento que las jóvenes estuvieran en un peligro real e inminente, el Estado mexicano fue declarado responsable, ya que una vez teniendo conocimiento de la desaparición de las tres mujeres, no se actuó con prontitud en las diligencias urgentes, conllevando por lo mismo a perder tiempo valioso para recuperar con vida a las tres féminas que ocupa esta sentencia.

Caso también ocurre, cuando los órganos encargados en la investigación de las conductas delictivas, dejaron de investigar los hechos o peor aún, teniendo a los cadáveres de las víctimas no se realizaron los servicios periciales de manera profesional y efectiva a fin de esclarecer los hechos.

Es por esto, que la Corte ha declarado internacionalmente responsable al Estado mexicano por la vejación de estos hechos, ya que si bien un país no puede ser responsable por todas las violaciones de derechos que se comentan dentro de su territorio, lo es ya que en cuanto tiene conocimiento de dichos actos y no hace por repararlos y castigarlos así como también, establezca acciones de carácter social, político y cultural para erradicar dichas conductas arraigadas en dicho lugar.

Es por esto, que el Estado se vio obligado a acatar dicha resolución, que de entre los varios deberes de cumplimiento destacan, indemnizar económicamente a las víctimas, reembolsar gastos y costas, edificar un monumento en el campo algodnero en donde fueron localizados los cuerpos sin vida de las mujeres, hacer del dominio público dicha sentencia, reconocer públicamente la responsabilidad

del Estado en dicho caso, llevar a cabo acciones para erradicar la violencia de género en la región, proporcionar un informe cada determinado tiempo, entre otras.

VI. FEMINICIDIO EN MÉXICO

Según los datos que anuncia el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el número de mujeres asesinadas entre los años dos mil al dos mil nueve fueron doce mil seiscientos treinta y seis homicidios²⁵.

Una organización de sociedad Civil, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), que se ha dedicado arduamente a documentar los asesinatos de las mujeres en México, ha hecho el análisis del fenómeno en diecisiete de los treinta y dos estados de la república.

Los datos de la organización, entre enero de dos mil siete y diciembre de dos mil ocho, revela que fueron víctima de homicidio mil doscientas veintiún mujeres; en el periodo de enero de dos mil nueve a junio de dos mil diez, sumaban un total de mil setecientos veintiocho mujeres ultimadas violentamente.²⁶

Esta organización, también reporta, que a diferencia de lo que se supone con frecuencia, los crímenes de violencia extrema cometidos contra las mujeres, no se limitan a la zona norte del país, cuna del crimen organizado, tan popular por los grandes capos que ha dado esa región, sino que basado en los estudios realizados en los diecisiete estados, se puede percibir que el cincuenta y uno por ciento de los asesinatos se llevaron a cabo en la región norte del país, cuarenta y cuatro por ciento se cometieron en el centro de la región y, el cinco por ciento de dichos actos se cometieron en la región sur, donde es menester apuntar, que el Estado de México encabeza la lista, por encima incluso de Chihuahua, ya que según los datos proporcionados por el INEGI, de entre los años dos mil al dos mil nueve, se registraron en esa entidad dos mil ochocientos ochenta y un homicidios dolosos contra mujeres.

Las mujeres que comprenden desafortunadamente los datos, son mujeres jóvenes, de entre veinte y cuarenta años de edad, que la gran mayoría de los casos se presentan como estudiantes o trabajadoras con salarios mínimos, como muchas de las concisas de Ciudad Juárez.

²⁵ Los datos provienen de una base de datos del INEGI y de la Secretaría de Salud, cf.

²⁶ <http://observatoriofemicidio.blogspot.mx/p/quienes-somos.html>. Mayo 05/2014. 23:32

PRINCIPALES ESTADOS Y REGIONES DONDE SE HA PRESENTADO

Los delitos de feminicidio en México, han llamado la atención de organizaciones gubernamentales y civiles alrededor del mundo.

Las “muertas de Ciudad Juárez”, fue un tema del cual se habló en muchos países y muchas organizaciones, donde incluso la ONU, se pronunció respecto a dicha problemática, donde resaltaba, la amplia impunidad y los casi nulos esfuerzos por parte del gobierno, de esclarecer los hechos y erradicar dichas conductas.

En el contexto de marginación, como al que pertenecían las víctimas de Ciudad Juárez, se presentan de igual manera en el Estado de México, donde los números de homicidios contra mujeres incluso supero a los Chihuahua, con lo que si realizamos un análisis de comparación entre las víctimas, podremos asegurar, que dichas mujeres ultimadas eran mayormente jóvenes de entre veinte y cuarenta años y todas ellas salvo casos excepcionales, pertenecían a una clase social predominantemente marginada, característica que permite asegurar, que los crímenes cometidos contra mujeres fueron delitos cometido en razón de su género, ya que es menos probable un acción del Estado, si se comete contra una persona que no posee los recursos suficientes para reclamar justicia que a una que si los posea, pues es bien sabido, que sin recursos económicos por parte de las víctimas u ofendidos, los sistemas de procuración-administración de justicia, no acuden al llamado, bien sabido por supuesto, por los propios delincuentes.

Así, México vivió y aún vive, un cruento capítulo de violencia de género, cometido en contra de mujeres, que aunque las acciones contempladas por el Estado mexicano, vía de voluntad o vía de cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empiezan a hacer efecto en el índice delictivo, no se han erradicado aún y lo más preocupante, no aparecen los culpables; dicho a lo anterior, hasta los corrientes de abril del dos mil catorce, están contabilizados, tan solo en el estado de Chihuahua, cincuenta y cinco muertas desde el inicio de la misma anualidad hasta la fecha en comento²⁷.

Estado de México

La entidad federativa mexiquense, es el Estado Federado más poblado en todo el país; en esta entidad, hasta el dos mil diez vivían 15, 174, 272 personas, de las

²⁷ Mayorga, P.. (2014). Calcinan a una mujer en Chihuahua; van 55 feminicidios en el año. abril 28,2014, de Proceso.com Sitio web: <http://www.proceso.com.mx/?p=370859>

cuales 7, 775, 989 eran mujeres²⁸, población distribuida asentada notoriamente, en los municipios de Ecatepec de Morelos y Nezahualcoyotl.

Según las cifras de este fenómeno, en el estado de México hasta el dos mil diez fueron denunciados novecientos veintidós homicidios dolosos contra mujeres; cifra cual que coloca al Estado en México muy por encima del caso de Ciudad Juárez, donde si comparamos las cifra de dichos delitos de la década de los noventa hasta el dos mil diez, la cifra supera por el doble al de Ciudad Juárez.

Ante dichos fenómenos y en concordancia por lo establecido en la legislación federal, el Estado de México aprobó por unanimidad las reformas legales para prevenir y castigar la violencia contra las mujeres en marzo de dos mil once.

Hasta hoy en día, los crímenes contra mujeres han seguido sucediendo, aunque la cifra se ha difuminado por los muchos asesinatos que se cometen en esta región de la entidad, donde los homicidios producto de las operaciones de los organizaciones delictivas, ha hecho que los delitos cometidos contra mujeres, se encuadren con los cometidos por el crimen organizado, que delitos propiamente de género.

Chihuahua

Ciudad Juárez, es la capital simbólica de los asesinatos de mujeres.

Varios activistas y organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, empezaron a manifestarse desde mil novecientos noventa y tres, cuando ya eran notorios la desaparición masiva y el asesinato de mujeres en esta ciudad.

Crímenes hechos públicamente, por la brutalidad con la que eran cometidos; los cuerpos de las víctimas después de ser abusados sexualmente, eran mutilados o calcinados y los tiraban a la basura o en las calles de los lugares menos poblados.

Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo dictó en su sentencia, en el llamado “*Caso Algodonero*”, el Estado mexicano, es responsable por la negligencia en la actuación de sus instituciones, ya que muchas autoridades no hacían la función de investigar los delitos y algunas otras los hacía, mal, ya sea por torpeza aunque también se sospecha que actuaban en complicidad con los homicidas.

²⁸ Inegi (2010). *Estado de México. Resultados preliminares del Censo de Población y Vivienda 2010*. Consultado el 20 de febrero de 2011.

Así se puede referir en el ejemplo de la madre de Diana Jazmín García Medrano, ultimada en Ciudad Juárez en dos mil tres; al principio ella hace alusión, que los elementos de seguridad trataron de negarle el acceso a la justicia, alegando que la joven seguramente “andaba con el novio”.

Caso similar ocurrió cuando a Hilda Medrano, que recibió una llamada telefónica por parte de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua, donde le informaban que su hija se había localizado en un bar de la región y que dicha joven, no tenía interés alguno en regresar a su casa; dicha menor fue localizada cuatro meses después y fue necesario hacer una comparación de ADN para reconocer humanamente a la víctima como hija de Hilda, ya que solo se encontró la osamenta.

Desde luego, ha habido intentos desesperado por la autoridades de desviar el móvil de los asesinatos e incluso, menospreciar a las víctimas.

Así pues, bajo el contexto violento que se vive en la región y la inoperancia absurda de las autoridades, los crímenes contra mujeres quedaron impunes y lo más lamentable, fueron en aumento.

En Ciudad Juárez, Chihuahua, según la organización civil Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), para mil novecientos noventa y tres, reportaba que una mujer era víctima de homicidio cada dos horas²⁹.

CASOS RELEVANTES EN MÉXICO

Como lo hemos indicado, México ha sido pilar desafortunadamente en crímenes cometidos en contra de mujeres en razón de género.

De esta manera, los casos controvertidos que se ha suscitado en nuestro país han sido amplios.

A continuación, se hará una breve reseña, de casos claros de homicidios dolosos cometidos contra mujeres, en razón de su género, los cuales, empatarían muy

²⁹ Cf. estos datos con los reportes del OCNF: *Una mirada al femicidio en México 2007-2008. Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio*, así como *Una mirada al femicidio en México 2009-2010*. Ambos informes se pueden consultar en la página web del OCNF: <http://observatoriofemicidiomexico.com/publicaciones.html>

bien con la figura del delito de feminicidio, pero que en algunos de estos casos, el injusto penal específico no se encontraba regulado en la legislación mexicana.

Caso Rubí Marisol Frayre Escobedo

El caso de la joven, Rubí Marisol Frayre Escobedo, que en ese entonces contaba con diecisiete años de edad, es uno de los casos, que tuvo un gran interés público, ya que desafortunadamente tuvo un trágico desenlace y fue muy polémico el actuar de los jueces del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En el mes de agosto de 2008, la citada joven fue desaparecida y reportada como tal por su madre, aunque los datos del registro de su pérdida datan del veintinueve de enero de dos mil nueve.

Marisol y Sergio Rafael Barraza Bocanegra, quien fuera el presunto autor material de la muerte de Marisol, vivió en unión libre con la joven, de donde dicha relación resultaría una hija de nombre Heiri.

Señalado como el presunto responsable por parte de la madre de Rubí, Marisela Escobedo Ortiz, Sergio Barraza fue detenido por el presunto homicidio y sometido a un juicio, donde el Estado de Chihuahua era pionero en la implementación del nuevo modelo de justicia penal o llamados juicios orales.

La procuraduría del Estado de Chihuahua de entre las diversas diligencias y medios de prueba que presentó a los jueces, no fueron suficientes para encontrar la verdadera participación de Sergio en los hechos, ya que dentro de las principales probanzas ofrecidas por el órgano acusador fueron: a) la confesión (declaración) del detenido, la cual fue rendida ante agentes de policía de investigación y sin cumplir los requisitos constitucionales y legales de tal circunstancia, tal como lo condiciona el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II³⁰, ya que no fue rendida ante el ministerio público y menos, en presencia de su defensor.

Entre varias de las pruebas aportadas por el órgano acusador, se presentaron varios testigos, entre ellos la mamá de la occisa, pero que con dichas aportaciones

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 20.** “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Apartado **B** De los derechos de toda persona imputada: (...) II A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...”

solo se logró comprobar que la víctima y el indiciado tenían una relación sentimental.

También resulto carecer de idoneidad, el prueba pericial aportada, ya que se encontró solo una parte de la osamenta, un pequeño hueso del omoplato, con lo cual no se lograba comprobar el cuerpo del delito y tampoco, se aportaron pruebas suficientes e inteligentes, para acreditar la plena responsabilidad del indiciado.

Así, se dejó en libertad.

Marisela Escobedo inició así, una campaña para seguir aportando pruebas y que el ministerio público y la procuraduría, crearán una acusación eficiente en contra de Sergio. Convertida ahora en activista para reclamar justicia por el asesinato de su hija, la señora Marisela emprendió una campaña, donde se instaló para protestar en el Palacio de Gobierno del Estado. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, en el lugar que había elegido para protestar, un individuo que bajó de un vehículo blanco, le propino un disparo de arma de fuego en la cabeza y la activista perdió la vida³¹.

Caso José Luis Calva Zepeda, “El Caníbal de la Guerrero”

José Luis Calva Zepeda, conocido posteriormente como “*El poeta caníbal*” o “*El caníbal de la Guerrero*”, fue uno de los delincuentes mexicanos que su nombre se hizo notar a nivel internacional por los crímenes tan atroces cometidos contra mujeres que tenían una relación sentimental con él, pero más aún por las actividades de antropofagia que cometía con los cuerpos desmembrados y preparados de sus víctimas.

La última de sus víctimas, Alejandra Galena Garavito, de treinta y dos años de edad, inició una relación sentimental con dicho sujeto, ya que sus lugares de trabajo se encontraban cerca, respectivamente.

Así, el cinco de octubre de dos mil siete, la pareja sentimental de José Luis fue desaparecida, por lo que la madre reporto dicha situación a las autoridades y el ocho de octubre de la misma anualidad, al asistir al domicilio de *El Caníbal* e investigar su domicilio, trató de emprender la huida, donde se golpeo la cabeza al arrojarle por la ventana por lo que tuvo que brindársele asistencia médica.

³¹ Prieto, G.. (2010). La historia del caso Rubí, que terminó con doble tragedia. abril 4,2014, de Omnia Sitio web: <http://omnia.com.mx/noticias/la-historia-del-caso-rubi-que-termino-con-doble-tragedia/>

En el domicilio de José Luis, se encontró el torso de su pareja en ese entonces Alejandra, en un armario, tres de sus extremidades y cabeza fueron encontradas en el frigorífico, mientras que uno de los ante brazos de la mujer se encontraba en el satén, recién frito; así mismo se encontró un plato en la mesa, con restos de carne y limones, lo que presume que en el momento del arribo de los elementos de seguridad, se encontraba degustando la carne de Alejandra.

De las investigaciones de la Procuraduría General del Distrito Federal, se desprendió, que podría estar relacionado con la desaparición y probablemente de otras dos ex parejas sentimentales, así como con demás homicidios donde los cuerpos de las víctimas fueron hallados en los municipios de Chimalhuacán y Nezahualcoyotl, ambos del Estado de México.

Calva Zepeda, falleció el once de diciembre de dos mil siete, tras encontrándosele en su celda ahorcado con su cinturón, aunque la familia del presunto homicida desmintió que hubiese sido un suicido pues habría indicios para pensar que fue ultimado por reos del mismo reclusorio³².

Caso Juan Barrasa Samperio, *La Mataviejitas*

El caso de Juana Barrasa, dio un gran impacto social, más que por la brutalidad con la cual cometía sus actos, por el ineptitud de las autoridades para capturarla.

Juan Barrasa, quien posee algunos conocimientos de enfermería y también, se dedicaba a la lucha libre, deporte en el cual utilizaba el pseudónimo de “*La Dama del Silencio*”, se convirtió, en la primera asesina serial mujer, que México tiene documentada como tal.

Barrasa, que tenía un *modus opeandi* regular, así como también las características similares de sus víctimas, todas mujeres y de la tercera edad; ganando la confianza de las víctimas.

La Mataviejitas se introducía al domicilio de las mujeres mayores, con el propósito de ofrecerles apoyo por parte del Gobierno del Distrito Federal o se hacía pasar por enfermera, donde les ofrecía masajes en las piernas de las víctimas, para luego golpearlas y estrangularlas, ya sea con sus propias manos o con diversos objetos que tuviese a su alcance pues, se encontró que no tenía una arma

³² Yañes I. & Escalona H.. (2007). El Caníbal de la Guerrero quería ser madre. abril 4,2014, de La Crónica de hoy Sitio web: <http://www.cronica.com.mx/notas/2007/327691.html>

preferida, si no que era ocasional, pues varias víctimas fueron ultimadas con cables, medias, estetoscopios y hasta con ropa interior femenina.

A Juan Barrasa, se le condeno por diecisiete homicidios cometidos contra mujeres de la tercera edad, pero algunas autoridades aseguran que existen indicios, que la implicaría en muchos más asesinatos, por lo que la cifra puede oscilar incluso en los cuarenta y cinco homicidios.

Barrasa fue capturada el veinticinco de enero de dos mil seis, pues después de asesinar a la señora Ana María de los Reyes Alfaro, el inquilino de la misma la siguió y dio aviso a la policía, con lo que se logro su captura y condena.

El caso de Juan Barrasa Samperio, La Mataviejitas, ha sido medio de caricaturas, bromas, documentales, libros revistas e incluso hasta de capítulos de series, donde se realza el perfil patológico de la mujer y su *modus operandi* característico³³.

VII. FIGURA JURÍDICA DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

La conceptualización de feminicidio, fue utilizada en México por primera vez por parte de la Antropóloga Marcela Lagarde, en 1994, quien emitiera un completo dictamen por las muertas de Ciudad Juárez, con respecto al denominado “*Campo Algodonero*”, así lo dijo en el dictamen:

“La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto Femicide. The politics of woman killing (1992). La traducción de femicide es feminicidio. Transitó de femicide a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.

Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de

³³ Ronquillo, V.. (2009). Juana Barrasa Samperio: "La Mataviejitas". abril 29, 2014, de Escrito con sangre... el Web de los asesinos Sitio web: <http://escritoconsangre1.blogspot.mx/2009/10/juana-barrasa-samperio-mataviejitas.html>

*guerra y de paz*³⁴.”

De esta forma Marcela Lagarde, establece un término más amplio que el desarrollado por Russel y se sitúa, en la realidad de la región, que se ve afectada por estos fenómenos, considerando en esta nueva conceptualización, las implicaciones ineludibles que tienen las naciones por las omisiones y negligencias de sus instituciones, situaciones que desde luego ponen en entre dicho el Estado de Derecho, pues al falta de voluntad de los gobernantes para establecer verdaderas políticas preventivas y, acciones que no dejen impune dichos actos, son un problema enraizado lo cual deriva, en la nula investigación de los hechos y en menos consideración el castigo a los mismos.

VIII. HOMICIDIO

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal Federal, así el artículo trescientos dos establece: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".³⁵

La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y ese otro siempre será un ser humano.

Establecido el tipo, cabe detectar los elementos integrantes del mismo: hay un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos.

1) Presupuesto lógico. Al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva. Poco importa, a los efectos penales, que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

³⁴ Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, conocido como "Campo Algodonero", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Disponible en: <http://aquiesscencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-lainvencion-de-la-categoria-femicidio/>

³⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>. Mayo 03/2014. 07:50

2) Primer elemento. El hecho de muerte autentica sustantividad material del delito, La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales graves; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

3) Segundo elemento. La muerte deberá ser producida, intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente.

Siguiendo en la parcela específica de nuestro ordenamiento punitivo, cabe añadir (de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos tres del Código Penal Federal) que para la perfecta configuración delictiva (y concretamente para su punibilidad), es menester tener en cuenta el contenido de las fracciones del precepto citado³⁶. A fin, de robustecer los elementos que se tengan para comprobar la responsabilidad del reo en el acto y que dichas acciones, llevaron a la consumación misma del delito.

Los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes rúbricas:

a) Homicidios simples intencionales, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso;

b) Homicidios atenuados, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias (de diversos ordenes) concurrentes en la dinamicidad fáctica, y;

c) Homicidios calificados o agravados, en los que se detecta la presencia de una o varias: circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros, la integración del tipo se realiza a base en el artículo trescientos dos (tipicidad) y del artículo trescientos siete, ambos del Código Penal Federal.

³⁶ **Artículo 303.** Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; II. (Se deroga); y III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

En los segundos, su concreción típica abarca dos hipótesis: así, homicidio cometido en riña o duelo (artículo trescientos ocho del Código Penal Federal, y homicidio-suicidio perpetrado con el consentimiento de la víctima (artículo trescientos doce del Código Penal Federal).

En los terceros, existe la concurrencia de las calificativas de premeditación³⁷ (artículo trescientos quince del Código Penal Federal), de ventaja³⁸ (artículo trescientos dieciséis del Código Penal Federal), de alevosía³⁹ (artículo trescientos dieciocho del Código Penal Federal) y de traición⁴⁰ (artículo trescientos diecinueve del Código Penal Federal) todos ellos completados con la punibilidad establecida en el artículo trescientos veinte del Código Penal Federal, el cual indica una penalidad que oscila entre treinta y sesenta años de prisión.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos doce y sesenta y tres del Código Penal Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su punibilidad.

IX. DOLO

En derecho penal el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. El Código Penal Federal no utiliza para designarlo el término dolo sino la palabra intención, que como se verá no es la mejor para abarcar la amplia gama del dolo.

³⁷ Código Penal Federal. Artículo 315. (...) "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

³⁸ Código Penal Federal. Artículo 316. "Se entiende que hay ventaja: I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años; VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia."

³⁹ Código Penal Federal. Artículo trescientos dieciocho. "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

⁴⁰ Código Penal Federal. Artículo 319. "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta. Si se trata, por ejemplo, del tipo de homicidio doloso, el ejecutor sabe que tiene ante sí un hombre vivo, que el arma que extrae de su bolsillo y dispara sobre él está cargada y que, habida cuenta de la distancia de que tira, la zona del cuerpo a que apunta y su buena puntería, el disparo no ha de producir con mayor o menor grado de probabilidad la muerte de su víctima.

Podrá percibirse que este conocimiento recae, en primer lugar sobre hechos. Algunos de estos hechos preexisten al acto mismo de ejecución, como en el ejemplo propuesto, tener el agente buena puntería y contar con un arma cargada y ser la víctima un hombre vivo. Pueden esos hechos estar también en el futuro, como el curso causal conducente al resultado y la aparición de este, la muerte de la víctima, hechos futuros que pasan a ser objeto de previsión más que de conocimiento.

Cabe destacar que el conocimiento, así caracterizado, del significado del hecho en cuanto tal ha de ser siempre efectivo y no sólo posible. Puede importar a veces una concentración de la actividad consciente sobre el objeto y a veces un mero tenerlo disponible en la mente en el momento de obrar. En cuanto a la previsión del curso causal y de la aparición del resultado, no puede ella serlo de todos los detalles, porque no siendo dable a la propia ciencia prever todos los resultados y procesos causales, menos puede exigirse esa previsión al común de las personas, que carecen de conocimientos científicos.

Así pues, la previsión del resultado pertenece al dolo si va acompañada de una previsión de la causalidad que no se separe en forma sustancial de la causación de ese resultado por parte del autor (Zaffaroni)⁴¹.

Sostienen algunos que a ese saber o conocimiento debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuridicidad de la acción u omisión legalmente prevista. Otros prescinden de este último conocimiento y prefieren incluirlo reconociéndolo así, por cierto como extremo también ineludible de la responsabilidad penal en la culpabilidad, tal como modernamente se la entiende.

⁴¹ Zaffaroni, Eugenio R. "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Vol. III, Buenos Aires, Argentina.

CASO PRÁCTICO

1.- COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN CONTRA DE UNA MUJER, CLASIFICADO COMO FEMINICIDIO.

Antes de entrar al conocimiento y descripción del delito de Femicidio, ha de resultar muy oportuno definir algunos conceptos acerca de la teoría del delito y de sus elementos en sí.

Así pues, tenemos que el delito, es la infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁴²

Por su parte, el Código Penal Federal, establece de forma concreta la definición de delito y enmarca en el mismo artículo, la primera de sus clasificaciones, de las cuales se desprenden el delito instantáneo, continuo y continuado.

“Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.”

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

De este modo y, analizando cada tipo penal en específico, se puede observar, cada descripción conlleva necesariamente a precisar, los elementos del delito o del tipo penal estudiando, siendo así los que la doctrina ha establecido como necesarios, los siguientes:

⁴² Diccionario jurídico. Consultor Magno.

a) Conducta: siendo esta un comportamiento necesariamente humano, voluntario (generalmente pero puede darse la hipótesis que una conducta humana involuntaria puede tener, ante el Derecho Penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer, que produce el delito).⁴³

b) Tipicidad: es propiamente la adecuación de la conducta desplegada por el sujeto activo al injusto penal. De esta manera, existirá tipicidad cuando la conducta de un sujeto encuadre en la descripción del tipo penal de carácter abstracto en la ley.⁴⁴

c) Antijuridicidad: es propiamente lo contrario a los supuestos legales. Podemos considerar a la antijuridicidad, como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta humana es antijurídica es considerada como delito. Para que dicha conducta se califique como delictiva o contraria a Derecho, debe entrar en conflicto precisamente con las normas penales.⁴⁵

d) Culpabilidad: es precisamente la relación directa entre a voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada⁴⁶. La culpabilidad, como un aspecto importante del delito, señala cuatro elementos fundamentales que lo integran y son: una ley, una acción, una contradicción precisamente entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de tal situación. Vela Treviño, dice que “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.⁴⁷

De esta manera, los elementos antes descritos serán encontrados en todos y cada unos de los tipos existentes en las leyes penales. Pero hay también, una clasificación importante y que es menester comentar, sobre los elementos esenciales del delito, que agrupan dentro de sus ámbitos conceptuales a los elementos antes descritos y estos son, el elemento objetivo o externo, elemento normativo y el elemento subjetivo, que dichos estos, deberán agruparse y acreditarse todas y cada uno de ellos, para que nazca efectivamente la tipicidad a la realidad jurídica y con ello el Estado actúe y realice la punición efectiva. Los enunciamos a continuación:

⁴³ Amuchategui, G.. (2009). Derecho Penal. México: OXFORD.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del delito*, Trillas, México, 1985, p. 337.

a) Elementos normativos: son aquellos elementos, que necesitan una valoración por parte de quien ha de interpretar la ley o el juez mismo. Esta valoración puede incidir tanto en una naturaleza física, como una psíquica. En estos elementos, el tribunal que ha de dictar sentencia, no ha de satisfacerse con una simple constatación de la descripción efectuada por la ley, sino que se ve obligado, a realizar otra constatación para definir mas certeramente el hecho.

En este punto es menester distinguir, primero, los elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran, de acuerdo a los datos empíricos que posean y segundo, los elementos del tipo meramente valorativos o necesitados de valor, en que el tribunal tiene una actitud de valoración más emocional.⁴⁸

Estos elementos exigen una valoración jurídico-social, y puede ser, que requieran de algún conocimiento técnico en alguna materia; por citar algunos ejemplo, un título de crédito, el servicio público, las armas de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, ameritan un conocimiento y una interpretación jurídica, siendo distinto el conocimiento que puede tener una persona con instrucción jurídica en comparación con quien adolezca de ella; pero el requisito de la ley es un conocimiento simple que se puede tener de dichos conceptos, mas no el jurídico, es decir, basta saber de lo que es un título de crédito en los términos que lo conoce una persona en general.

En conclusión, los elementos normativos tendrán como característica el predominio de una valoración que no resulta factible de percibir por medio de los sentidos.

b) Elementos subjetivos: es el elemento subjetivo del tipo, el que se haya constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o también, a solo una conducta (en los delitos llamados “imprudenciales” y en los de mera actividad), y algunas veces, por especiales elementos subjetivos.

En tanto, los dichos elementos subjetivos pertenecen al mundo síquico del agente, virtud por la cual, los vamos a identificar a nivel intangible, inmaterial, pero que pueden ser percibidos por medio de los sentidos.

Así, en muchas ocasiones el injusto presenta en su descripción la necesidad de conocer los aspectos de índole subjetivo. Estos elementos subjetivos referidos en

⁴⁸ Rodríguez, J. M.. (1995). Derecho Penal Español parte general. España: DYKINSON, S.L. - LIBROS.

la descripción, los podemos ubicar por expresiones tales como “maliciosamente”, “con el ánimo de”, “con la intención de privar de la vida”, etcétera.

También podremos incluir en este preciso apartado, a los elementos subjetivos ciertos interiores, que deben demostrarse con una naturaleza intelectual o cognoscitiva, por ejemplo, el conocimiento de que se priva de la vida a un ascendiente o descendiente.

Así podemos decir, que el elemento subjetivo del delito, son aquellas cualidades especiales internas, intelectuales o intangibles que exige sean demostradas el propio tipo penal.

c) Elementos objetivos: este elemento se compone del aspecto externo de la conducta. En los tipos de resultado, es menester que este se produzca en consideraciones tales que pueda concebirse objetivamente a la conducta, es decir, que se tenga existente ese nexo causal, verbi gracia, el resultado lo entendemos como un efecto separado de la conducta y posterior a la misma.

El elemento objetivo los aceptamos como aquel que procede del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, tiene como características que es tangible, externo, material, por lo que podremos afirmar también que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones circundantes.

Pues bien, una vez descritos los elementos del delito en general y entendidos estos, daremos paso a establecer el análisis respectivo del delito de feminicidio.

De esta manera, el Código Penal Federal, alude en su artículo trescientos veinticinco, el injusto a estudiar, que establece lo siguiente⁴⁹:

“Código Penal Federal. Libro Segundo. Título Decimonoveno. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

⁴⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>. Mayo 03/2014. 12:45

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

ESTUDIO DE LOS PÁRRAFOS Y FRACCIONES DEL ARTÍCULO.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Pues bien, de la lectura del anterior párrafo, haremos alusión a algunos elementos que el tipo exige, al mencionar “quien prive”, necesariamente una persona (pues son solo estas quienes pueden ser responsables de delitos) sin distinción de sexo, prive de la vida a una mujer por razones de género.

Encontramos los siguientes elementos:

- Sujeto activo, sea hombre o mujer;
- Sujeto pasivo, necesariamente mujer;
- El sujeto activo realice una conducta, que unida por el nexo causal, tenga como resultado el privar de la vida a la mujer.

Ahora bien, por lo que respecta a las “razones de género” que indica el tipo, necesariamente tendría que hacer referencia a que las conductas, estén motivadas por el sexismo y la misoginia, ya que ambos conceptos implican un desprecio y odio hacia las féminas, ideas que fueron concebidas en el marco de las actividades para reprimir la violencia extrema contra las mujeres. Pero los términos “sexismo” y “misoginia” por si solos, podrían llevar a caer en error en la interpretación de dichos elementos, por lo que el legislador ha establecido claramente, que circunstancias tendrían que concurrir, para asegurar que las conductas fueron ejecutadas por razones de género. Las cuales, serán atendidas, fracción por fracción.

Este tipo penal especial, tiene la característica incesante, de ser un tipo penal autónomo, en referencia al delito de homicidio, en razón de las calidades del sujeto a las que ya hemos hecho referencia, el móvil de la conducta a lo que el legislador a denominado “razones de género”, pero también, que presenta una autonomía en su estructura jurídica, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencias que entre ambos tipos queda contrastadas aún más, atendiendo a la *ratio legis* de la figura jurídica especial.

Sirve de apoyo a lo dicho, la siguiente tesis emanada del primer circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Pag. 1336. Tesis Aislada (Penal).

“HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de **violencia sexual** de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la *ratio legis* de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.”

Fracción Primera

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo:

Siendo una de las circunstancias en las que la conducta desplegada por el sujeto activo pueda ubicarse, es necesario saber cuáles son aquellas situaciones, para que la conducta se ubique en esta fracción.

De esta manera, tenemos primero que la mujer víctima de homicidio, presente “signos de violencia sexual de cualquier tipo”. En este punto, es necesario saber a qué se quiso referir el legislador cuando estableció como circunstancia la violencia sexual.

Tenemos pues, que el artículo seis de la Ley General de acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁰, nos muestra lo siguiente:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

(...)”

Así pues, tenemos en cuenta que la conducta es degradante, lo que la Real Academia de la Lengua Española refiere ser: *privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene y/o, humillar, rebajar, envilecer; y que dicha conducta, recaiga sobre el cuerpo y/o la sexualidad, entendiendo el primero como el conjunto de los sistemas orgánicos que constituyen un ser vivo, y a la sexualidad como el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo.*⁵¹

Una vez así, habiendo enunciado las características a las que haya que llegar, para poder encuadrar una conducta en la primera de las fracciones, queda claro que la primera fracción establece el sometimiento de la víctima en relación a su elementos orgánicos que componen a su cuerpo y a sus características físicas

⁵⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>. Mayo 01/2014. 13:42

⁵¹ Real Academia de la lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=degradante>. <http://lema.rae.es/drae/?val=cuerpo>. <http://lema.rae.es/drae/?val=sexualidad>. Mayo 2/2014.

propias de su género, características cuales, tendrán que ser acreditadas por la representación social que se encargue precisamente de esa investigación.

Fracción segunda

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

En esta precisa fracción, debemos comprender cada una de las circunstancias y las modalidades propias de cada una, para que la representación social pueda situar, la conducta del sujeto activo en esta parte, así, pasaremos al análisis de cada una de dichas circunstancias.

La lesión, del latín *laesionis*, es el daño o alteración morbosa, orgánica o funcional, de los tejidos.⁵²

Según la Real Academia de la Lengua Española, una lesión es un daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad.

Por su parte, el Código Penal Federal nos dice que se tiene por lesión de la siguiente manera:

“Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Entenderemos por mutilación, a la acción y efecto de cortar o cercenar una parte o todo el cuerpo y/o, la pérdida de un órgano o de un miembro del cuerpo causado por un agente externo.⁵³

Alfonso Quiroz Curaron, nos dice que las lesiones que mutilan, son aquellas que amputan o separan alguna parte del organismo, frecuentemente se trata de partes de algún miembro o del miembro en su totalidad.⁵⁴

De esta manera, las lesiones y lesiones que mutilan o la mutilación, que se presente en el cadáver, deberá ser objeto de estudio y comprobación por parte del ministerio público, y de la misma forma, deberá comprobar que dichas lesiones y/o mutilaciones, son infamantes (que causan deshonor) o degradantes (entendido esto como humillar, rebajar, envilecer o reducir o desgastar las cualidades

⁵² Nando, V. & Gutiérrez, Á. . (2005). Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. México: Trillas.

⁵³ Nando, V. & Gutiérrez, Á. . (2005). Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. México: Trillas.

⁵⁴ Quiroz, A.. (1977). Medicina Forense. México: Porrúa.

inherentes a alguien o algo)⁵⁵, características ineludibles por las que no habrá dispensa para la representación social de acreditarlas.

Es también oportuno apuntar, que las lesiones o mutilaciones, pueden haberse perpetrado en el sujeto pasivo antes de morir, o en el propio cadáver de la mujer.

El profesor Alfonso Quiroz Curaron, nos proporciona las características de las lesiones *in vita* (en vida), las cuales consisten en: Hemorragia sanguínea, infiltración de los bordes de la herida, coagulación sanguínea, retracción de los bordes de la herida en función de la elasticidad de los tejidos, disposición de los bordes de la herida según las leyes de Filhos Langer, necrosis de los bordes de las heridas y modificaciones cromáticas de las equimosis.

Y los caracteres histológicos son: infiltración hemorrágica de los tejidos, destrucción de los capilares, acúmulos de fibrina, acumulación de glóbulos blancos, pigmento hemático en los ganglios linfáticos vecinos y ruptura de fibras elásticas y musculares con infiltración sanguínea de las mismas.

Por el método de descartación, la ausencia de las anteriores características indicará que se trata de una lesión "*post mortem*".⁵⁶

En la última parte de la fracción estudiada, se exige que el activo del delito haya realizado actos de necrofilia.

Es preciso señalar que la necrofilia, es una rara desviación que consiste en obtener placer sexual por medio de la cópula con cadáveres⁵⁷. Es así, que existe el reto para el ministerio público, de acreditar que el acto sexual de la cópula, se hizo en un cuerpo sin vida, pues de lo contrario, estaríamos en el supuesto de una violencia sexual.

Fracción tercera

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima:

En la fracción que habremos de estudiar en este punto, tenemos que dilucidar primero, que la violencia es el tipo de interacción humana que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño o sometimiento grave (físico, sexual, verbal

⁵⁵ Real Academia de la Lengua Española.

⁵⁶ Quiroz, A.. (1977). Medicina Forense. México: Porrúa.

⁵⁷ Nando, V. & Gutiérrez, Á. . (2005). Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. México: Trillas.

o psicológico) a un individuo o una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o las futuras⁵⁸.

Así pues, estas interacciones humanas, tendrán que ser realizadas en contra de la mujer que se sitúa en la calidad de sujeto pasivo del delito y que dichas conductas se realicen en delimitadas áreas de interacción, de esta manera, pasaremos a hacer las especificaciones correspondientes a cada área mencionada:

Ámbito familiar. Tendremos aquí, que las conductas violentas se realicen en circunstancias que entrelacen al pasivo con el activo por relaciones familiares, a lo que se comúnmente se le ha denominado como *violencia familiar*, de esta manera citaremos al Código Penal Federal, que nos refiere lo siguiente:

“Artículo 343 BIS. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.”

“Artículo 343 TER. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.”

Ahora bien, como las conductas desplegadas han de ser ejecutadas sobre una mujeres necesariamente, es oportuno citar a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, legislación que nos proporciona una definición de violencia familiar encaminada mas en un rol de género, situación que nos ocupa en el siguiente estudio por lo que la ley citada establece:

“Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

De esta manera, y considerando las situaciones que aluden los términos de los artículos aquí transcritos, habremos de situar que las conductas, han de realizarme precisamente en esos términos, pues de lo contrario nos llevarían a otro ámbito, lo cual no sería ya tema de este estudio.

Ámbito laboral. Tendremos aquí, que las conductas deben realizarse, en una relación de trabajo entre la víctima y victimario, ya sea en una relación obrero-patronal, o bien en una relación de trabajar a trabajador.

⁵⁸ Galtung, Johan (1995) *Investigaciones teóricas. Sociedad y Cultura contemporáneas*. Madrid: Tecnos

Así pues, como es la naturaleza del delito al que se hace estudio en el presente, estas conductas deben ser realizadas en contra de la mujer, por lo que es importante citar a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que nos refiere lo siguiente:

“Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”

Este precepto legal, a mi parecer, se le olvida colocar a los actos de agresión física de compañero a compañero, en el cual este último deberá ser necesariamente la víctima, lo que quedaría establecido como una indisciplina en el lugar de trabajo.

Tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pag. 43, Tesis Aislada (Laboral)

*“ACTO DE VIOLENCIA. AGRESION FISICA A UN COMPAÑERO DE TRABAJO. CONSTITUYE UNA INDISCIPLINA LABORAL. Si queda demostrada la lesión física al compañero de trabajo, hecho cuya realización se señaló en el centro de trabajo y en el curso de la ejecución de sus labores por ambos partícipes en el incidente, tal hecho constituye simultáneamente un acto de **violencia** y una alteración de la disciplina en el lugar de trabajo.”*

Ahora bien, no todos los actos que causen un malestar a un trabajador, podrán considerarse como actos de violencia. Así, algunas circunstancias que causen malestar deberán quedar excluidas, tales como los conflictos laborales que son divergencias o dificultades de relación entre las personas o por reclamos relativos a las condiciones laborales.

Los problemas y sus causas o motivos son explícitos o pueden identificarse fácilmente. Ejemplos: jefe difícil, roces, tensiones, incidentes aislados, reclamos laborales; las exigencias organizacionales que hacen alusión a que pueden presentarse situaciones orientadas a satisfacer exigencias de la organización guardando el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales excluyendo toda forma de abuso de derecho, (cambios de puesto, sector u horario, períodos de mayor exigencia para los trabajadores, siempre que sean conformes al contrato de trabajo y a reales necesidades de la organización, debidamente comunicadas y no como acciones destinadas a degradar y eliminar progresivamente al trabajador); el estrés laboral, a lo que se llama estrés a la "respuesta fisiológica, psicológica y de comportamiento de un individuo que intenta adaptarse y ajustarse a presiones internas y externas".

El estrés laboral es una consecuencia de la actividad o tarea y se manifiesta en una serie de alteraciones psicológicas y físicas; síndrome de “Burn out”: también conocido como síndrome de agotamiento profesional, el cual se manifiesta con episodios de despersonalización y sentimientos de baja realización personal, ocurriendo con mayor frecuencia entre los trabajadores de los sectores de la salud y la educación.⁵⁹

Ámbito escolar: Se entiende por **violencia escolar** la acción u omisión intencionadamente dañina ejercida entre miembros de la comunidad educativa (alumnos, profesores, padres, personal subalterno) y que se produce dentro de los espacios físicos que le son propios a esta (instalaciones escolares), bien en otros espacios directamente relacionados con lo escolar (alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares).

La violencia escolar es cualquier tipo de violencia que se da en contextos escolares. Puede ir dirigida hacia alumnos, profesores o propiedades. Estos actos tienen lugar en instalaciones escolares (aula, patio, lavabos, etc.), en los alrededores del centro y en las actividades extraescolares. Son daños psicológicamente; pueden generar en algunos casos la muerte de la persona⁶⁰. Así, estas conductas deberán necesariamente ser ejecutadas en contra de una mujer.

Así pues, todas las conductas con sus respectivas características y ámbitos donde deban ser ejecutadas, deberán haberse producido antes de la conducta de privar de la vida a la mujer y tendrán que estar por demás asentadas, exigencias que establece la ración estudiada, más que un elemento normativo, como un elemento que conste para probar las anteriores circunstancias.

Así, los antecedentes a que se refiere esta fracción, necesariamente tendrán que referirse a antecedentes de carácter penal, a los cuales nos podremos referir como los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso si han sido condenadas por alguno de ellos.

Tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 122, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XV.1o.1 P. Clave de Publicación. 3649. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: I, Mayo de 1995, Página: 1736. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

⁵⁹ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. (2012). Qué es violencia laboral? mayo 2, 2014, de Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Sitio web: <http://www.trabajo.gov.ar/oavl/quees.asp?area=54>

⁶⁰ Díaz-Aguado, María José, *Por qué se produce la violencia escolar y cómo prevenirla*, Revista Iberoamericana de Educación, 37, 2005.

“ANTECEDENTES PENALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. - Por antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos, de tal suerte que cuando con motivo de la realización de hechos considerados como delitos, se instruyan a una persona causas penales por delitos surgidos de los mismos hechos, ante el orden común y el orden federal dividiéndose la continencia de la causa, será violatoria de las garantías de exacta aplicación de la ley penal previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales; la sentencia emitida por la autoridad judicial federal que al individualizar la pena en una de dichas causas considere que el inculcado contaba con antecedentes penales al tomar en cuenta para ese efecto la instrucción de la otra causa penal ante el fuero común, si como se dijo, se originaron ambas por los mismos hechos, pues los antecedentes deben referirse a hechos distintos a los que motivan la instrucción de la causa actual de que se trate.”

Elementos probatorios a los cuales no tendrán problema las autoridades para hacerse de ellos, pues dichos antecedentes, estarán disponibles siempre para las autoridades, que los requieran, ya que dichos datos no se desvanecen por el transcurso del tiempo; tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis. Clave de Publicación. I.2o.P. J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero 2007, Página: 1415. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia.

“ANTECEDENTES PENALES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, para lo cual bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, sin que se advierta que dicha figura jurídica opere para los antecedentes penales, porque la ley nada regula sobre el particular, de lo que se concluye que aquéllos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.”

Así lo anterior, los antecedentes han de referirse al historial de conductas por las que el sujeto haya sido efectivamente condenado lo datos han de referirse a las demás constancias, que contengan en su historial, que dichas conductas se han realizado, pues los antecedentes son los elementos necesarios para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho⁶¹.

⁶¹ Real Academia de la Lengua Española

Pero desde luego, habrá muchas ocasiones en que el sujeto haya cometido estas acciones y no se tengan exactamente estos antecedentes penales a que hemos hecho alusión, lo que podría conformarse, a que el Ministerio Público sustente datos de prueba, como lo señala los ordenamientos constitucionales y legales.

Fracción cuarta

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Esta fracción, nos indica la necesidad de demostrar, que haya existiendo entre el sujeto activo y la mujer en calidad de sujeto pasivo del delito, una conexión entre ambos, que pueda ser en el primero de los casos, de carácter sentimental, lo cual implicaría que dicha conexión alberga o suscita sentimientos tiernos o amorosos, lo cual a suscitado numerosos problemas de interpretación al referirse a dicha circunstancia, pues las relaciones humanas se dan en situaciones muy diversas que pueden albergar un contexto distinto, lo que en su momento llevo a pensarse que dicho elemento podría contravenir la máxima de exacta aplicación de la ley penal, lo cual ha quedado vencido por las interpretaciones de los órganos judiciales, los cuales han establecido, que por relaciones sentimentales, deben entenderse como cualquiera de las relaciones amorosas que no están establecida en la ley.

Lo cual tiene sustento en lo anterior en la siguiente tesis. Tesis: 1ª. LX/2014 (10a). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, pag. 653. Tesis Aislada

“FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN “SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. *El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien “se haya tenido una **relación sentimental**”, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una **relación** de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término “se haya tenido una **relación sentimental**” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que*

*gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una **relación** amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda auto regular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional."*

Por lo que hace a las relaciones afectivas, que comenta la citada fracción, hay que alusión a que la afectividad es el desarrollo de la propensión a querer, por lo que se diferencian de las relaciones amorosas que se han entendido como las sentimentales, ya que las primeras, si bien existe un sentimiento, este no está encaminado respectivamente al efecto de sentir amor a la otra persona, ni por ende, tener o la posibilidad de llegar a tener una relación de pareja con la mujer, como es que nos ocupa en este estudio, este mismo criterio determinar a las relaciones afectivas, la ha tenido un tribunal colegiado de circuito, que aunque no en circunstancias iguales, le fue necesario e importante determinar cuáles son precisamente estas relaciones afectivas.

Así lo propone la siguiente tesis. Tesis: VI. 2o. 242 P. Tribunales Colegiales de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Octava Época. Pag. 455. Tesis Aislada.

“VEHICULOS, HOMICIDIO IMPRUDENCIAL COMETIDO POR EL TRANSITO DE. REQUISITO PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ACTIVO, TRATANDOSE EL OFENDIDO DE LA PERSONA CON LA QUE SE HAYA UNIDO POR AFECTO. El artículo 92, primer párrafo, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, prevé una excusa absolutoria en favor del conductor de un vehículo cuya imprudencia cause lesiones u homicidio de las personas que viajen con él, siempre que las víctimas sean: 1. Sus familiares; 2. Cónyuge; 3. Persona con la que viva en unión libre; 4. Con la que esté unida por afecto. Ahora bien, es cierto que la última hipótesis no alude expresamente a aquéllos que sean amigos del sujeto activo; sin embargo, no puede ser de otra manera habida cuenta que se presume la liga **afectiva** que lo vincula con las demás personas a que se refiere en sus diversos tres casos, es decir familiares, cónyuge o persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Puebla; y así se puede concluir fundadamente que la idea del legislador es que la persona aludida en el cuarto supuesto deba ser alguien con la que el activo guarde una íntima **relación** de amistad lo cual no se da

necesariamente por el solo hecho de que las víctimas viajen a bordo del mismo vehículo que el inculpado.”

Por lo que hace a las relaciones de confianza, se ubica como una situación de conexión entre dos personas, en las que se haya una esperanza firme que se tiene de la otra persona (siendo en este caso la otra persona, el sujeto activo del delito), atendiendo a la definición de confianza⁶²; así podemos inferir que hay una relación de confianza con una persona con quien se tiene trato íntimo o familiar por ejemplo.

Fracción quinta

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima:

En esta fracción, es necesario que se le compruebe al sujeto activo, que haya realizado una o algunas amenazas, entendiendo como amenazar dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien⁶³, y necesariamente estas amenazas estén relacionadas con el hecho delictuoso, es decir, que el sujeto activo haya amenazado a la mujer privada de la vida, que la privaría de la vida precisamente.

De igual forma que las amenazas, el acoso deberá de producirse por el sujeto activo, entendiendo que acosar es perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos⁶⁴. Es oportuno citar a dos legislaciones las cuales, proporcionan de manera clara lo que debe entenderse por acoso sexual, conducta que desgraciadamente, las mujeres sufren mucho en haber cotidiano.

“Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3 BIS. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

b) *Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”*⁶⁵

Así como también, lo establece la siguiente legislación federal.

“Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

⁶² Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=confianza>. Mayo 2/2014 17:18

⁶³ *Ibidem*. Marzo 5, 2014, <http://lema.rae.es/drae/?val=amenaza>, 14:46

⁶⁴ *Ibidem*. Marzo 5, 2014 <http://lema.rae.es/drae/?val=acoso>, 15:21

⁶⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, Marzo 2/2014, 15:27

Artículo 13. (...)

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*⁶⁶

De la lectura de los anteriores preceptos, podemos concluir, que deberá existir un ejercicio abusivo del poder que sitúa a la víctima del delito en un estado de indefensión y peligro, mismo que, no deberá atenderse a estar en una circunstancia de subordinación, pues que de lo contrario, estaríamos frente a un hostigamiento sexual, lo cual no es parte de la fracción aquí estudiada.

El tercero de los elementos, es que el sujeto activo, haya infringido lesiones de cualquier tipo en detrimento de la víctima, pues la fracción no especifica un tipo especial de lesiones para que se verifique la conducta en dicha hipótesis.

Así pues, todas estas características que tuvieron una concepción pasada a la conducta delictiva, deberán existir en datos, entendiendo a estos como los antecedentes necesarios para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho⁶⁷. Pudiendo constar en documentos, testimonios, etcétera.

Fracción sexta

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

En esta fracción, no encontramos con la hipótesis que la víctima, haya sido incomunicada, sin importar el lapso del tiempo, antes de haberla privado de la vida, haciendo referencia que incomunicar representa una conducta de aislarse, negarse al trato con otras personas, por temor, melancolía u otra causa⁶⁸.

Fracción séptima

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Ahora bien, la fracción que habremos de estudiar aquí, nos alude, a que el cadáver de la víctima, sea presentado para que sea visto o ponerlo de manifiesto, a la gente, en un lugar público⁶⁹, como en la gran mayoría de las veces, sucede al encontrar los cadáveres de las occisas.

Segundo párrafo

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=datos>, Mayo 2, 2014. 15:45

⁶⁸ *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=incomunicar>, Mayo 2, 2014. 16:06

⁶⁹ *Ibidem*, <http://lema.rae.es/drae/?val=exhibir>, Mayo 2, 2014. 16:37

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

En el anterior párrafo, encontramos a lo que la teoría del delito denomina como punibilidad, la cual es la amenaza de una pena que establece la ley, para en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión del delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la función legislativa.⁷⁰

Así pues, dicha pena podrá resultar de entre cuarenta y sesenta años de prisión, atendiendo a la apreciación del juzgador y a los elementos que tenga que considerar para determinar dicha penalidad, y por lo que hace a la sanción pecuniaria, será de quinientos a mil días multa, lo que equivaldría a las cantidades de entre treinta y tres mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos a, sesenta y siete mil, doscientos noventa pesos.⁷¹

Tercer párrafo

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así, de comprobarse la conducta típica realizada por el sujeto activo y ser condenado este, será privado de todos los derechos que pudiera tener en relación a la víctima, como pueden ser los de carácter sucesorio, ya sea que tengan esos derechos por testamento o por ministerio de ley.

Cuarto párrafo

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Importante es esta párrafo del tipo, pues así, se garantiza el derecho a la justicia comprendida en nuestra Constitución Federal, ya que si habiendo cometido el hecho delictivo de privar a otra persona de la vida, siendo la víctima una mujer, pero que no concurren las características tales del feminicidio, el hecho no quedará impune, pues será perseguido y sancionado por el delito de homicidio.

Quinto párrafo

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e

⁷⁰ Amuchategui, G.. (2009). Derecho Penal. México: OXFORD.

⁷¹ Hasta lo establecido hoy en fecha dos de mayo de dos mil catorce, que el salario mínimo en la capital mexicana es de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos. http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html, Mayo 2, 2014

inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El último párrafo de este citado numeral, se acoge una de las exigencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo a México, al dictar diversas sentencias donde condenan a nuestra nación, como en la controversia del “caso algodoner”, donde le exige la Corte a México, establezca medidas para reprimir, las malas prácticas de los funcionarios públicos encargados de la procuración y administración de justicia, imponiendo una penalidad que según las circunstancias específicas del caso, puede oscilar entre tres y ocho años y una multa que podría variar de entre treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, y cien mil novecientos treinta y cinco pesos, según el salario mínimo en el Distrito Federal hasta esta precisa fecha.⁷²

2.- DESARROLLE LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN DESDE EL EXORDIO, HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Desde el momento preciso que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho probablemente delictivo, el Ministerio Público comenzará con su función persecutoria.

Durante la investigación de los hechos, el Ministerio Público deberá obtener los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Así, según las facultades conferidas que tiene la Representación Social de acuerdo al artículo 20 y 102, apartado A, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público iniciará con sus actividades, apoyándose de todos los recursos lícitos que tenga, para investigar lo sucedido. De esta manera, al investigar el delito de Femicidio, previsto en el artículo trescientos veinticinco del Código Penal Federal, realizará las siguientes actividades:

Acciones realizadas desde el conocimiento mismo de los hechos

Las acciones tomadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y previas al traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, aseguran datos que facilitaran la toma de decisiones para el esclarecimiento del hecho delictivo.

⁷² http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html. Mayo 3, 2014

Estas acciones contemplan circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal que se encuentre en ese momento en las oficinas de la representación social y de la policía investigadora, deberán recabar y asentar en bitácora, la información siguiente:

- Cómo se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de feminicidio.
- Nombre de quién notifica y medio utilizado para informar.
- Hora de recepción de la noticia.
- Ubicación y características del lugar de los hechos o del hallazgo y datos de referencia.
- Condiciones ambientales y geográficas del lugar.
- Número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos o del hallazgo (personal del Ministerio Público, Policía Investigadora y Peritos).
- Solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción a desarrollar.

Por lo que en atención de lo anterior, deberá registrarse un informe de “actuaciones previas”, y deberá constar por escrito.

Acuerdo de inicio de Averiguación Previa

Este acuerdo pudo ser con detenido o sin detenido, dicha acción se encuentra fundamentada en los artículos 14, 16, 21 y 102 en materia federal en lo relativo a la Constitución Política Federal y los conducentes ordenamientos que sean propios de cada competencia. Consistentes en forma general en asentar en el libro de gobierno o control el registro correspondiente para asignar el número consecutivo, de la carpeta de investigación fecha, hora, lugar, autoridad actuante, datos del denunciante, datos del presunto responsable (si se tuvieren), autoridad remitente cuando hay persona puesta a disposición y hechos o razones que se hacen de su conocimiento.

Es en este momento en que se tiene por iniciada la investigación en forma directa y se ordena practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a su consideración.

El Ministerio Público deberá tomar, además, las medidas necesarias para investigar el delito de feminicidio cuando se hayan cometido actos de carácter sexual a los cuales las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.

Girará oficio a la policía de investigación

La Representación Social girará de oficio a policía a su mando, para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización y presentación de los sujetos relacionados, tales como probables responsables y testigos.

La policía ministerial o de investigación, es esta autoridad, tan importante que estará coadyuvando de manera directa en la investigación de los probables hechos delictuosos. Los elementos de la policía de investigación estarán bajo el mando y las ordenes del Ministerio Público, y todas las actuaciones que realicen, así como los requerimientos que cumplan, deberán necesariamente constar en la carpeta de investigación.

De esta manera, al tener conocimiento de un hecho probablemente delictivo, al igual que la representación social, se trasladarán al lugar de los hechos, donde realizarán las actividades que les ordene el Ministerio Público, de las cuales pueden ser:

- Detectar de manera inmediata la presencia o ausencia de signos clínicos de vida en la ofendida, o según el caso solicitar los servicios de asistencia médica. Esto en virtud, de que en muchos casos son precisamente estos elementos, los que arriban primero al lugar de los hechos o del hallazgo.
- Consiste en la preservación y conservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo cuando la policía investigadora arribe antes que el Ministerio Público; deberá realizar las acciones conducentes para la preservación y conservación del espacio físico de investigación, conforme a la normatividad aplicable; e informar de manera inmediata, de las acciones que se hayan realizado en cuanto se constituyan en el lugar personal del Ministerio Público y los peritos.
- Realizar una descripción cronológica de las actuaciones realizadas por la policial investigadora, antes durante y después de llegar al lugar del hecho y/o del hallazgo.
- La identificación plena de la ofendida, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas.

- Una Descripción detallada del lugar de los hechos y/o del hallazgo, en relación a donde se encuentra a la víctima, la posición del cuerpo y las condiciones en que fue encontrado.
- Determinar el modus vivendi de la ofendida con la finalidad de establecer y seguir líneas de investigación. Cuando esto sea posible por las declaraciones de los propios testigos u otros elementos.

Solicitar intervención de perito en Criminalística de campo y Perito en Fotografía

Estas especialidades son las encargadas de llevar a cabo la observación y fijación respectiva del lugar de los hechos, enlace o hallazgo, según sea el caso, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados, para ponerlos a disposición de la autoridad actuante, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios de investigación criminalística de acuerdo con el tipo de estudio y análisis requerido.

Una vez determinadas las acciones para la custodia del lugar, el personal Forense, procederá a:

- Precisar la ubicación del lugar, con domicilio y croquis del mismo.
- Realizar una fijación fotográfica y/o de video descriptiva.
- Describir de lo general a lo particular y detalladamente por escrito, mediante el uso de diagramas o planos del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
- Realizar una observación general del lugar, entendiendo a ésta como un proceso dentro de la investigación
 - Especificar las condiciones climáticas del lugar de los hechos y/o hallazgo al momento de realizar la investigación y de ser posible las previas al arribo, así como la posible existencia de fauna nociva, y de todo dato que pudiese alterar el determinar la posible hora del deceso.
 - Deben anotarse los factores que sirvan para determinar la hora de la muerte, tales como: temperatura del cuerpo, ubicación precisa y grado de fijación de las livideces, rigidez cadavérica, estado de descomposición.
 - Dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta, al igual que del entorno del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Con respecto a la búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho y/o del hallazgo, son actividades que necesitan realizarse de manera metódica, ordenada y sin prisa, dedicándose por completo a ellas, toda vez que así se aportaran los elementos necesarios para integrar la investigación y la averiguación previa, así como establecer posibles líneas de investigación por lo que deberá considerarse y llevarse a cabo por la autoridad que corresponda:

Por excelencia, la fijación del material sensible y significativo deberá fijarse de manera fotografía, pero esta no es la única manera en la que puede un indicio preservarse y constar, para que pueda ser convertido en un elemento de prueba, así, existen algunos otros elementos de prueba conocidos y utilizados por las ciencias forenses, como los siguientes:

- Escrita. Debe ser minuciosa, completa, metódica, sistemática y descriptiva.
- Fotográfica. Es la captura de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital), para registrar y preservar las características de la misma, con el fin de poder reproducirlas cuando así se requieran. Se reconoce a la fotografía el gran apoyo que brinda a la investigación Criminalística, al tener presencia como recurso para obtener la máxima información en el menor tiempo.
- Videograbación. Consiste en fijar en un medio magnético o digital el lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como personas u objetos, detallando el lugar exacto.
- Cinta magnetofónica. Consiste en fijar las voces para identificar la voz de la ofendida o probables responsables. Análisis de fijaciones no vocales (sonidos, ruidos de fondo, entre otros). Podrán ser cotejadas las grabaciones de voz con los bancos de datos existentes.
- Planimetría Es la descripción detallada sobre papel de la ubicación y localización del lugar de los hechos y/o del hallazgo, señalando la posición exacta y localización relativa de los principales indicios y/o evidencias relacionados entre sí y su posición con respecto a otros que son fijos.
- Moldeado. Consiste en levantar marcas o huellas negativas (son marcas dejadas por cualquier objeto sobre una superficie blanda, huellas ya sea de pie calzado o pie descalzo, banda de rodamiento, entre otros) mediante la elaboración del molde que reproduce las características específicas tanto en tamaño, forma, profundidad, desgastes o señas que individualizan a los agentes que las producen.

Respecto a los referidos indicios, deben revestir un cuidado y seguimiento por parte de los elementos que intervengan y que tengan acceso a dichos materiales, por lo que debe seguirse un seguimiento estricto de todo lo que acontece con ellos, mientras estén al resguardo del Ministerio Público, cuidados a lo que se le ha llamado *“la cadena de custodia”*.

Esta cadena de custodia, es el procedimiento de control que se aplica al indicio y/o evidencia, relacionado con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se hagan y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

De esta manera, los Peritos Forenses, una vez que ubicaron, fijaron e identificaron los indicios y/ o evidencias, deberán:

- Realizar un inventario de los mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados.
- Realizar el levantamiento utilizando los protocolos establecidos y las técnicas adecuadas en la investigación criminalística.
- Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado, y en su caso sellado.

La etiqueta deberá contener los datos siguientes:

- Fecha y hora.
- Número de indicio y/o evidencia.
- Domicilio del lugar en donde el indicio y/o evidencia fue recolectado y descripción del material.
- Observaciones.
- Nombre completo del perito del Instituto de Ciencias Forenses o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

Las actividades realizadas por elementos periciales al arribar al lugar del hallazgo o de los hechos, son esenciales para esclarecer los hechos y conocer la verdad histórica de los mismos. Una de las actividades más importantes que realizan, es el levantamiento del cadáver; actividad que debe revestir un protocolo de actuación, tanto antes de proceder, al momento de realizar la misma y al terminarla.

Los pasos para realizar el levantamiento del cadáver son:

- Fijar fotográficamente la posición en que se encontró el cadáver considerando las lesiones visibles, sin moverlo y fijar también sus ropas e indicios y/o evidencias que ahí se encuentren.
- Señalar la posición anatómica y localización del cadáver, tomando con este fin, las distancias existentes hacia dos puntos fijos de la extremidad cefálica, miembros superiores y miembros inferiores.
- Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel.
- Revisar las ropas que viste el cadáver antes de moverlo, detectando cualquier indicio y/o evidencia susceptible de ser estudiado.
- Registrar la hora del levantamiento.
- Registrar las condiciones climatológicas.
- Buscar indicios y/o evidencias en la superficie que ocupa el cadáver.
- Embalar el material sensible de acuerdo con su naturaleza y características particulares: individualmente, considerando su tamaño, forma y tipo de material; y con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente.

Solicita intervención a servicios periciales de diversos campos de investigación

La petición puede girarse vía oficio o mediante llamado telefónico, lo anterior de acuerdo a la operatividad propia de cada institución.

En este tipo de investigación se solicita intervención de peritos en la especialidad de Química por ejemplo, para llevar a cabo rastreo hemático en el lugar de la investigación, aunque también puede solicitarse la intervención de los servicios periciales cuando concurren circunstancias especiales, como el perito en incendios y explosiones, en hechos de tránsito si la víctima ha sido atropellada por un vehículo, etcétera.

Tales profesionales, deberán rendir su opinión acerca de los hechos que les ha cuestionado el Ministerio Público, donde la rendirán en un documento denominado dictamen, el cual será en razón, de cada especialidad del profesional, pudiendo haber dictámenes en muchos ámbitos, como por ejemplo:

- Dictamen de mecánica de lesiones

- Dictamen de Exhumación
- Certificado de Defunción
- Dictamen sobre determinación de edad clínica probable
- Dictamen de levantamiento de cadáver
- Dictamen sobre reconstrucción de hechos
- Dictamen sobre determinación de posición víctima-victimario
- Dictamen sobre mecanismo productor de lesiones
- Dictamen sobre dinámica de hechos existente
- Dictamen sobre diagnóstico diferencial de homicidio, suicidio, accidente
- Dictamen de autopsia

Declaración del denunciante o autoridad remitente

Consistente en llevar a cabo la identificación de los denunciantes o del personal que remite persona o personas ante la autoridad actuante, así como objetos relacionados con el probable hecho delictivo.

De esta manera, deberán constar en la carpeta de investigación:

- Recepción de la puesta a disposición;
- Declaración de los policías remitentes;
- Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al probable responsable;

Diligencias básicas cuando se remite ante el ministerio público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

Tratándose de una investigación con detenido, el ministerio público debe llevar a cabo las diligencias pertinentes, atendiendo en todo momento a los derechos fundamentales acogidos tanto en tratados internacionales suscritos por México, como aquellas garantías establecidas en el marco Constitucional y leyes generales, por lo que las siguientes diligencias básicas deberán observarse así:

- Recepción de la puesta a disposición;
- Declaración de los policías remitentes;
- Constancia en la cual se hacen saber los beneficios establecidos en la ley al probable responsable;
- Solicitud al médico forense para elaboración del certificado de integridad física del probable responsable, previo a su declaración;
- Declaración del probable responsable;
- Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
- Solicitud de intervención de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para toma de muestras químicas, biológicas, lofoscópicas, fotográficas y aquellas otras, según se requiera en la persona del probable responsable;
- Girar mandamiento a la policía investigadora, mismo que ordena la custodia del detenido;
- Acuerdo de retención, y
- Realizar las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del probable responsable.

Solicitud de intervención de perito en medicina forense o legista

Para hacer examen psicofísico y de integridad física del probable responsable al momento de su ingreso, da fe de certificado médico.

En virtud, en primera instancia de que se busca la integridad física y psíquica del sujeto, así como garantizar su salud, además de corroborar si el sujeto tiene lesiones en su organismo y determinar en su caso el origen de estas para deslindar responsabilidades.

Así, deberá constar en la carpeta:

- Solicitud al médico forense para elaboración del certificado de integridad física del probable responsable, previo a su declaración;
- Intervención de médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;

Inspección ocular

El Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, enlace o hallazgo para dar fe del lugar, personas, objetos, cadáver con levantamiento y traslado del mismo. Tomará datos de los testigos que se encuentren presentes, para procurar su declaración inmediata o en caso contrario citar para que se presenten a la brevedad posible a rendir su declaración.

Así, deberá constar en la investigación realizada lo siguiente:

- Sobre la identidad y datos de las personas que descubrieron el cuerpo, así como su participación en el lugar de los hechos y/o hallazgo; señalar si hubo modificaciones del lugar por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cadáver por cualquier motivo, establecer la causa.
- Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron viva por última vez a la occisa, estableciendo cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias.
- Descripción detallada de los indicios y/o evidencias recabados, donde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia.
- Los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la ofendida.

Intervención en el cadáver

Solicitud de acta médica. Una vez hecho el traslado del cadáver a la Agencia Investigadora ó Servicio Médico Forense, previo al estudio de necropsia, se solicita intervención de Médico Legista para que emita la correspondiente Acta Médica.

Fe de nuevo reconocimiento de cadáver

El Ministerio Público actuante, deberá dar fe de cadáver y asegurar su correcta identificación mediante la llamada media filiación que consiste en la descripción fisonómica, complexión y señas particulares, la toma de huellas dactilares llamada ficha decadactilar y la correspondiente fijación fotográfica. En caso de muerte no reciente tales como cadáver desconocido en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, se llevarán a cabo su identificación con apoyo de técnicas complementarias.

Así, dicho reconocimiento deberá seguir tales lineamientos:

- Rasgos fisonómicos.- Su descripción debe acompañarse de un registro fotográfico.
- Sexo. Femenino.
- Edad. Debe ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 – 30 años).
- Peso. Debe ser referida en múltiplos de 10 Kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 – 60 Kg).
- Estatura. Debe ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 – 1.60 m).
- Sistema piloso.- Establecer si el color de cabello es natural o es teñido; si es natural o utiliza implantes, extensiones o peluca, color, abundancia y forma del cabello.
- Características cromáticas.- Color de los ojos o si utiliza lentes de contacto de color y color de la piel refiriendo de manera especial si tiene manchas y/o lunares –estos últimos deben fijarse fotográficamente.
- Señas particulares.- Son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la ofendida como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugías, etc.
- Tatuajes.- Se considerarán como un elemento más de descripción, también es un elemento identificativo el que se haya intentado borrar el tatuaje (Debe considerarse en este aspecto también el hecho de que cuente con perforaciones corporales o piercing).
- La ropa que acompaña al cadáver.- Tiene que ser descrita con todo detalle, incluyendo el tipo de prenda, sus características, color, diseño del tejido y las etiquetas, refiriendo la talla de la prenda.

Fe de fijación y levantamiento de indicios en el cadáver, así como la toma y embalsamamiento de muestras biológicas

Lo anterior se llevará a cabo por parte del personal pericial de acuerdo a cada especialidad, los indicios recolectados tales como folículos pilosos, fibras, raspado de uñas, fluidos biológicos, ropas, objetos, entre otros, se deberán poner a disposición de la autoridad actuante para su envío a los Laboratorios de

Investigación Criminalística, acompañados de los oficios en los que se solicita el tipo de estudio o análisis requerido, en los términos técnicos adecuados.

Debe anotarse también el estado de conservación de la ropa, su limpieza, la presencia de rasgaduras, orificios de proyectiles de armas de fuego o de armas blancas, manchas hemáticas y/o de fluidos orgánicos, como sangre, semen, entre otros.

Los objetos que acompañan al cadáver tienen que ser descritos con todo detalle, incluyendo sus características como color, tamaño, diseño y ubicación en el lugar de los hechos y/o hallazgo (cartera, documentos, adornos, reloj, anteojos, dinero, paquete de tabaco, llavero, medicamentos, y en general todos los objetos deben ser descritos detalladamente y deben ser fijados fotográficamente).

Exploraciones médicas complementarias en el cadáver

Se solicita intervención de perito Médico Forense con el objetivo de llevar a cabo la exploración ginecológica, proctológica y en caso necesario de cavidad oral, además de la correspondiente toma de muestras biológicas en la búsqueda de líquido seminal, así como peinado púbico. Lo anterior con la finalidad de llevar a cabo confrontas posteriores con las muestras tomadas del probable responsable.

El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para investigar el delito de feminicidio cuando se hayan cometido actos de carácter sexual a los cuales las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.

Antes de manipular el cuerpo, éste deberá ser examinado con el apoyo de fuentes de luz (ultravioleta, infrarrojo, rayo láser, etcétera), con el fin de que se puedan apreciar fluidos biológicos en la superficie corporal.

Se retirarán las bolsas de protección de las manos y se examinan con detenimiento las mismas, procediendo a la fijación, levantamiento y embalaje de los indicios y/o evidencias que se encuentren adheridas a éstas, procediendo a realizar el raspado de uñas correspondiente, embalando por separado las muestras tomadas de cada uno de los dedos de las mismas (lechos ungueales).

Se realizará un peinado suave sobre la región púbica, con el fin de obtener vellos púbicos sueltos los cuales previa fijación serán embalados y remitidos al laboratorio para verificar si los mismos pertenecen a la víctima, enviando desde luego las muestras correspondientes.

En casos de muertes recientes, se deberán realizar los exudados correspondientes a las regiones anal, vaginal y bucal, con el fin de identificar líquido seminal o algún otro indicio y/o evidencia. Se recomienda realizar un rastreo seminológico en la superficie corporal.

Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense

A efecto de que determine si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

El Ministerio Público y la Policía Investigadora deberán agotar las investigaciones correspondientes para establecer la existencia de lesiones anteriores al hecho, así como establecer una línea de investigación por violencia familiar que servirá como elemento para la entrevista a testigos, denunciantes y pareja actual o anterior de la víctima.

Se ordena práctica de estudio de necropsia

Se ordena traslado del cadáver al Servicio Médico Forense para la práctica de la autopsia médico legal con la finalidad de determinar la causa de la muerte y elementos que comprueben la misma.

Comparecencia de testigos de identidad

Mismos que deberán llevar a cabo la identificación del cadáver, al proporcionar datos sobre el nombre que llevó en vida la persona, parentesco, edad, estado civil, ocupación, si padecía alguna enfermedad, si conocen las posibles causas que motivaron el hecho, si presenciaron los hechos, así como formular denuncia.

Declaración de testigos de hechos

Se toman las declaraciones de las personas que puedan aportar algún dato para la investigación. Tomándoseles protesta en términos de la ley y se les advierte sobre las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones. Además declara en caso de ser testigo, que al tener a la vista al sujeto lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el probable responsable.

Acuerdo de retención por flagrancia, retención equiparada o caso urgente del probable responsable

Siempre y cuando estén acreditados los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad.

Se le hace saber al probable responsable sus derechos

Se le hace saber la imputación de todos los derechos que goza en la calidad en la que se encuentra, además de que se sigue la temporalidad establecida para

formular la acusación o dejarlo en libertad. (Se emite constancia de hora, fecha y lugar de detención).

Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo

Quien se asegurará de que el probable responsable tenga una defensa adecuada.

Se solicita intervención de perito en medicina forense

Para que lleve a cabo examen psicofísico y de integridad física, antes de declarar del probable responsable, con la finalidad de que por cuestiones adversas declare cosas equivocadas.

Declaración del probable responsable.

De esta manera, cuando se tenga a disposición al presunto responsable, deberá otorgársele el derecho de designar a un abogado o asignarle uno de oficio, para cumplir con los requerimientos exigidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Leyes Generales, a fin de que exprese todos los elementos que sean de su convicción y puedan, establecer datos de prueba que sirvan para la investigación

Se solicita intervención de perito en medicina forense

Para que lleve a cabo examen psicofísico y de integridad física antes y después de rendir declaración, así como exploración andrológica según lo requiera el tipo de investigación. En caso de ordenar la toma de indicios o muestras biológicas (folículos pilosos, líquido seminal, orina, entre otros, se deberá informar al probable responsable el procedimiento a seguir y se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.

Oficio que ordena la custodia del detenido

Se dirige oficio al encargado de Policía Judicial para que este a su vez ordene la custodia del detenido.

Fe de identificación del probable responsable

Gira oficio para toma de huellas dactilares del detenido y fijación fotográfica, además solicitará se informe si existen o no en los archivos institucionales antecedentes penales, e ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS para su confronta y almacenamiento.

Se solicita intervención de perito en psicología

Para determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad violenta o tendencia a canalizar su agresividad mediante conductas violentas. En caso necesario se solicita intervención de perito en Psiquiatría para establecer si el probable responsable tiene capacidad de querer y entender o si presenta algún otro tipo de patología psiquiátrica.

Solicitud de intervención de antropología social

El perito determinará si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia el género femenino.

Petición de retrato hablado

Se hace llamado para intervención de perito en la especialidad, en caso de que testigos o el detenido aporte datos fisonómicos de otras personas relacionadas con los hechos que se investigan.

Acuerdo de aseguramiento

Se realiza el aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, considerados objetos, instrumentos o productos del delito.

Oficios donde solicita orden de arraigo

Se gira el oficio a la autoridad judicial correspondiente a efecto de que este conceda la medida precautoria, cuando el caso así lo requiera y cumpla con los requisitos constitucionales y legales.

Características lesivas del agente vulnerante

En caso de existir objetos considerados instrumentos del delito con o sin marca o no fabricados con fines lesivos, se solicitará intervención de perito en criminalística quien al tenerlos a la vista determinará, si éstos objetos por sus características pueden ser utilizados como agentes vulnerantes para causar alguna lesión.

Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense

Para que con base en todo lo actuado al momento de su intervención, establezca la **mecánica de las lesiones** que presentó la hoy occisa y si estas por sus características, pudieron haber sido inferidas con la finalidad de producir dolor o sufrimiento (lesiones innecesarias, posible tortura física).

Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense

Para que lleve a cabo el estudio antropométrico comparativo entre la víctima y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de estatura, peso y complexión del probable responsable, así como del estudio antropométrico de la occisa.

Se solicita intervención de perito en psicología

Para que lleve a cabo estudio de necropsia psicológica y determine en forma retrospectiva mediante trabajo de campo e interrogatorio indirecto, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno.

Mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima victimario

Se solicita intervención de perito en criminalística para que con base en lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima victimario.

Recabar todos los dictámenes emitidos por los Peritos Forenses y dar fe de los mismos en su momento.

Reconstrucción de hechos

Tiene por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los resultados de los dictámenes periciales emitidos. Con base en el estudio y análisis de todo lo anterior se acude al lugar para llevar a cabo la recreación de los hechos que se investigan. En caso de practicarse deberán concurrir el probable responsable, los testigos y los peritos, así como la autoridad actuante.

Ejercicio de la acción penal

Cuando se han reunido los elementos suficientes para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados se propone el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente mediante el acuerdo y pliego de consignación. Por otra parte si no se han reunido estos elementos que demuestren la probable responsabilidad del indiciado o se carezca de la acreditación de los elementos del llamado cuerpo del delito, se acordará la libertad del Probable Responsable con la correspondiente exposición de motivos bajo las reservas de ley pertinentes.

3.- EN EL ENTENDIDO QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO POR LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO EN COMENTO, A QUE FIGURA JURÍDICA SERÁ VINCULADO.

En atención a las reformas Constitucionales del año dos mil ocho, una cantidad importante disposiciones de la carta fundamental fueron reformadas, los cuales cambiaron por completo el curso en materia penal.

De esta manera, es oportuno señalar que el artículo diecinueve de nuestra constitución⁷³, establece que ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder el plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con el “auto de vinculación a proceso”, donde es oportuno señalar que desaparecen los términos “auto de formal prisión” y “de sujeción a proceso”, que se tenían establecidas hasta antes de la reforma.

También nos indica ahora, que este auto de vinculación a proceso deberá contener el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con las reformas estructurales, en materia de juicios adversariales, México está próximo a transformar los aparatos de procuración y administración de justicia, por lo que se ha publicado ya, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor con forme lo dispone el artículo segundo transitorio⁷⁴ que indica, que a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

⁷³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Mayo 07/2014. 19: 02

⁷⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>. Mayo 07/2014. 19: 02

Por lo que a solicitud de que este trabajo fuera realizado conforme al nuevo modelo de justicia penal y a la inminente aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, será esta última legislación a la que me referiré en dicho estudio.

En el numeral trescientos siete del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos establece la existencia de una audiencia inicial, cuando el ministerio público tenga datos de prueba suficientes que acrediten que la conducta que podría revestir un delito se cometió y que el imputado lo realizó o participo en su comisión, en la que dicha audiencia se le informará al imputado sobre sus derechos constitucionales y legales (en el entendido que estos derechos revisten también los otorgados en instrumentos internacionales), siempre que no se le hubiesen informado ya; el Juez de Control, también llamado Juez de Control Constitucional o Juez de Garantías, ratificará o no la detención del indiciado si este estuviere detenido, se le dará la oportunidad de declarar al detenido propiamente, se resolverá en primera instancia sobre las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público y se decidirá sobre la solicitud de la vinculación a proceso⁷⁵.

Cabe señalar, que es en este artículo, donde se establece también la garantía de la “defensa adecuada”.

“Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.”

El Ministerio Público formulará la imputación del delito al indiciado, la cual se hará en presencia del Juez de Control, en la cual le informará que se está desarrollando una investigación Ministerial de uno o más hechos probablemente delictuosos.

⁷⁵ *Ibidem.*

Siempre que el indicado se encuentre detenido ya sea por flagrancia, ya sea por caso urgente, el Juez de Control deberá primero calificar la legalidad de dicha detención, antes de que se le dé al Ministerio Público la oportunidad de formular la imputación. Según lo dispone el artículo trescientos nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 309

(...)

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

(...)”

La Representación Social tendrá la facultad de formular la imputación de una persona, aún cuando esta se encuentre en libertad cuando considere necesaria la intervención judicial para decidir la situación jurídica del imputado.

De esta manera, solicitará al órgano judicial para que cite al imputado a la audiencia incidental, sin perjuicio de que puede solicitarse y concederse, una orden de aprehensión o comparecencia contra el imputado. Audiencia tal, que tendrá verificativo, dentro de los quince días siguientes posteriores, a la presentación de la solicitud, según lo dispone el artículo trescientos diez del Código en Comento.

“Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.”

Una vez que el imputado se encuentre en presencia del Juez de Control y del Ministerio Público, y de haberse garantizado que el imputado conoce sus derechos o dárseles a conocer en ese momento, tendrá la palabra el órgano acusador, el cual le hará saber al imputado el hecho que le atribuye junto con todas sus modalidades y el nombre de la persona que lo acusa, salvo que por disposición en contrario no pueda verificarse lo anterior. Mismo que el Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece y establece también, la facultad de que el indiciado y su defensor pidan se le aclaren términos o situaciones que no han sido entendidas del todo, así lo argumenta:

“Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.”

El imputado tendrá la palabra después, y si es su deseo podrá declarar o no hacerlo, sin que esto pueda ser utilizado en su contra.

Una vez que haya formulado su declaración o se hubiera abstenido de esta facultad, el Ministerio Público, le pedirá al Juez de Control que resuelva sobre las medidas cautelares, para después versar sobre la vinculación a proceso.

Precisado lo anterior, el imputado podrá o no, acogerse al plazo constitucional de setenta y dos horas y pedir, la duplicidad del mismo si así lo considera oportuno para su mejor defensa. En caso contrario, el Ministerio Público deberá solicitar, fundar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control le otorgará la palabra al imputado para que manifieste lo que a su derecho convenga y si hubiera necesidad, se concederá la oportunidad de réplica y contrarréplica. Paso siguiente se decidirá sobre la vinculación a proceso.

Si la defensa hubiese optado por el plazo constitucional, con o sin la duplicidad, se señalará fecha para que tenga verificativo la continuidad de la audiencia en la fecha señalada.

Lo anterior tiene sustento en el numeral que se transcribe del Código en comento.

“Artículo 313. *Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso*

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.”

Llegada la fecha señalada para la continuación de la audiencia inicial a que hace alusión el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reabrirá

la audiencia, donde se le concederá la palabra al imputado para que este ofrezca sus pruebas y su dicho, y de ser considerado pertinente, se otorgará la oportunidad de un debate, otorgando la palabra al Ministerio Público y de nueva cuenta al imputado.

Cabe mencionarse, que en caso de que el juzgador lo estime necesario, podrá tomar un receso cuando la complejidad del caso lo requiera, el cual será por el paso de dos horas. De esta manera lo regula el Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.”

Llegado el momento oportuno, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control que dicte el auto de vinculación a proceso del imputado, siempre y cuando la propia representación social haya formulado la imputación, se le haya otorgado la oportunidad al imputado de declarar, lo haya hecho este o no, que existan datos de prueba aportados por el Ministerio Público que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, que no esté acreditada una causa de extinción de la acción penal o que excluya al delito.

La vinculación a proceso deberá dictarse por el delito expuesto por el Ministerio Público, con la salvedad de que el Juez de Control puede reclasificar la conducta, siempre que se trate de los mismos hechos y que le sea dada a conocer esta situación al imputado.

El auto de vinculación a proceso, deberá seguir las formalidades exigidas por la ley, el cual deberá necesariamente contener, los datos del imputado, la fundamentación y motivación exigida en el artículo trescientos dieciséis, que a decir son:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

(...)

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

(...)”

Dictado este, se establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

4.- MOTIVE Y FUNDAMENTE COMO DEFENSOR SI SE PUEDE PROMOVER O NO UN AMPARO PENAL, EN CONTRA DE LA FIGURA “FEMINICIDIO”.

Como abogado defensor, se tiene la obligación de coadyuvar con la mejora social, hablando del compromiso que los profesionales del Derecho tienen ante la sociedad.

En este sentido, al ser abogado defensor en una causa penal, deberá de ponerse el mayor empeño posible, utilizando todos los conocimientos y experiencias del profesionista, para tener una actuación judicial apegada a Derecho que en caso de ser abogado defensor, deberá buscarse la mayor protección al representado.

De esta manera, al aceptar y protestar el cargo de Abogado Defensor se hace un compromiso con el inculpado, ya que este último, deposita su fe y confianza en el profesional, que pondrá en su manos, la defensa de una de las garantías más importantes, la libertad.

Es precisamente esta figura de abogado defensor, donde descansa la garantía de defensa adecuada, que señala el artículo veinte constitucional, apartado B, fracción III⁷⁶, a la que todo individuo tiene derecho de gozar cuando se ve involucrado en un proceso penal.

Es por esto, que si nos encontramos en la oportunidad de ser abogado defensor de una persona imputada, tendremos que buscar todos los medios y herramientas

⁷⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Mayo 07/2014. 19:05

necesarias, a fin de que al imputado se le lleve un proceso que de cómo resultado el mayor de los beneficios para él.

En relación a la pregunta específica que atendemos, si es o no posible atacar la figura jurídica de “feminicidio”, atenderemos a este cuestionamiento, con que es posible atacar este preciso tipo penal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tal efecto, nos señala la Ley de Amparo:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.”

A lo que seremos estrictos en decir, que cumplidos los requisitos necesarios para iniciar un juicio de derechos fundamentales, es posible solicitar el amparo y protección de la justicia federal, el estudio de la viabilidad de obtener un fallo favorable al atacar por la vía de amparo el tipo penal de feminicidio, contenido en el artículo trescientos veinticinco del Código Penal Federal, será estudio del cuestionamiento siguiente.

Tomando en consideración lo anterior y estando en la postura de abogado defensor, de una persona en la calidad de imputado por el delito de feminicidio, se buscará fundar y motivar la acción de amparo anhelando que el órgano judicial falle a favor de la defensa, por lo anterior, procedemos a motivar y fundar el juicio que ha de iniciarse.

PRIMERA CONSIDERACIÓN

Exacta aplicación de la Ley Penal

Esta garantía de todo gobernado, implica el impedimento al órgano judicial que conozca de un juicio penal, de imponer una pena al imputado, cuando esta no esté decretada por una ley anterior, que describa exactamente el caso concreto. Así lo dispone el artículo catorce de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)”

De lo cual podemos inferir, que para que pueda imponérsele una pena de prisión o pecuniaria a un imputado, es necesario que exista una ley exactamente aplicable al caso concreto.

Como en muchas ocasiones, la falta de técnica jurídica por parte del legislador, produce un resultado de incertidumbre o contradicción de entre sus mismas funciones de legislar, pues en algunas ocasiones, regula conductas en dos o más disposiciones con características distintas, o bien, las regula en forma contradictoria.

Así, regular una misma conducta en dos o más disposiciones, con características distintas, resulta violatorio de derechos fundamentales, pues no se sabrá a cuál de las dos disposiciones atenerse, dejando la carga al juzgador, el cual empelará los métodos reconocidos que tenga obligados o que estime convenientes, para dirimir dicha controversia.

Concurso aparente de tipos penales

Existe la figura de “Concurso aparente de Tipos Penales”, cuando en dos o más disposiciones en leyes penales, calificadas como injustos, exista regulada una

misma conducta, la cual deberá ser juzgada por una sola disposición, pues de aplicarse ambas disposiciones, resultaría violatoria de garantías para el imputado, puesto que se estaría juzgado dos veces el mismo hecho presuntamente delictivo, violando el principio de *non bis in idem*, contenido en el artículo veintitrés de nuestra Carta Fundamental.

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”⁷⁷

De esta manera, resulta imperioso para el juzgador, deliberar por una u otra disposición.

Tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis: Datos de Localización: Clave de Publicación. 0. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXII, Página: 726. Órgano emisor: Primera Sala, 5a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

“CONCURSO APARENTE DE LEYES, EN MATERIA PENAL. En ocasiones un tipo describe un estado inferior de una violación, y otro uno más grave; resulta entonces que el estado inferior está captado igualmente por otro tipo, y surge entonces el llamado concurso aparente de leyes; de aplicarse las dos normas, se estaría frente a una recalificación típica del hecho y se violarían las garantías del acusado.”

Principio *pro homine* (pro persona)

Este principio, acogido en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, armoniza la propia carta fundamental y las leyes generales con los postulados internacionales, al establecer la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, cualquier acto de autoridad sin importar el grado de competencia el órgano que lo emita, deberá de buscar en todo momento el beneficio más amplio para todos los gobernados o la menor afectación, cuando sus postulados legales así lo permitan. Así lo dispone el artículo primero de nuestra Constitución General:

“Artículo 1. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁷⁷ *Ibidem.*

(...)”⁷⁸

Consideraciones al Caso Concreto

Nuestro país como Estado garante, debe garantizar todos los derechos reconocidos en su constitución, leyes y tratados internacionales de los que sea parte.

De esta manera, los actos que emita como autoridad, deberán ser en todo momento respetuosos de las garantías y derechos que el propio gobernado tenga reconocidos para sí.

Así pues, la vinculación a proceso por parte de la autoridad judicial que conozca de la causa, en contra del imputado, por el delito de feminicidio, viola las siguientes garantías a saber:

- La garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal, pues esta agrediendo al imputado, al vincularlo a un proceso penal por un hecho presuntamente delictivo; hecho mismo que consiste en privar de la vida a otra persona, al cual el Código Penal Federal a denominado al tipo como “Homicidio”, comprendido, en el artículo trescientos dos, el cual expone:

“Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”⁷⁹

De esta manera, se puede observar que la conducta descrita por el Ministerio Público y por el cual el Órgano Judicial ha dictado la vinculación a proceso del imputado, esta descrita en dos artículos del Código Penal Federal distintos, con penalidades diferentes.

- El principio *pro homine* o pro persona. Ya que dicha resolución judicial riñe con los postulados tutelados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales no sólo deben comprender a los actos que impliquen

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>. Mayo 7/2014. 19:50

ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, sino en igual medida a los ejecutados dentro de éste.

Así, resulta evidente que vincular a proceso al imputado por el delito de feminicidio y que en su momento, pueda ser condenado a purgar una pena de prisión de entre cuarenta y sesenta años según lo establece el artículo 325 del Código Penal Federal, resulta más perjudicial que seguirle un proceso y en su momento condenarlo a purgar una pena por el delito de homicidio, incluso aunque dentro de la averiguación y el proceso apareciere una acusa que agrave la conducta. El Código Penal Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.”

“Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”

Mientras que, el mismo Código dispone en su numeral trescientos veinticinco lo siguiente:

“Artículo 325. (...)

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(...)”

De lo que se colige, que aún cuando el delito por el que se ha dictado la vinculación al procesado, fuera homicidio calificado, resultaría mayormente perjudicial vincularlo a proceso por el delito de feminicidio.

Así, el principio pro persona contenido en el artículo primero de nuestra carta fundamental se ve conculcado al no extenderle la protección más amplia al gobernado

SEGUNDA CONSIDERACIÓN

Las garantías constitucionales y derechos fundamentales reconocidos por México, brindan a los gobernados una amplia protección y seguridad jurídica, respecto de situaciones en las cuales, dichos derechos pudieran ser conculcados tanto como por los mismos órganos de gobierno, como respecto de terceros particulares.

Es por esto, que las garantías reconocidas en el texto constitucional son tan importantes para garantizar la subsistencia en un Estado de Derecho.

Así, el gobierno mexicano se ha obligado a respetar y hacer respetar dichas garantías en cualquier momento, pudiendo suspenderlas solo en casos específicos así señalados. Una de estas garantías tan importantes, es el caso de la garantía de no discriminación por ningún motivo, siendo así tampoco por género, al respecto de lo considerado, el artículo primero de la Constitución Federal lo indica:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁸⁰

Al respecto, el legislador democrático ha enfatizado esta idea, que en el artículo cuarto de la misma Carta Fundamental, ha expresado su deseo por dejar bien en claro, que los hombres y las mujeres, tienen las mismas garantías, derechos y obligaciones a la luz del mundo del Derecho, de esta manera el artículo cuatro dispone:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. (...)

(...)⁸¹

Es por esto mismo, que vivir en un Estado verdaderamente de Derecho, implica respetar siempre las garantías y derechos fundamentales de todos los individuos que nos encontramos bajo el estatus de gobernado.

Consideraciones al Caso Concreto

La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la

⁸⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>. Mayo 7/2014. 19:50

⁸¹ *Ibidem.*

inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Es por esto, que el injusto penal llamado “Feminicidio”, contemplado en el artículo trescientos veinticinco del Código Penal Federal, al establecer una penalidad mayor para quien prive de la vida a una mujer, pone a este determinado grupo de personas, en un estado privilegiado, con respecto a los hombres, dado que será menos reprimida la conducta de privar de la vida a un hombre que a una mujer, trayendo consigo necesariamente la consecuencia, de elevar la tasa de homicidios cometidos contra los hombres, donde el bien jurídico tutelado en ambos casos es el mismo, la vida.

5.- EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL SERÍA EL ACTO RECLAMADO?

Ley (*in genere*) es un acto de autoridad que regula una determinada situación fáctica o una conducta humana, que regirá para el futuro, siendo obligatoria, general, impersonal y abstracta.⁸²

La ley en sí misma, es un acto de autoridad, calidad que deviene del hecho, de emanar de un órgano de autoridad (el Congreso que la expide), actuando dentro de las tareas propias del gobierno del Estado.

En este sentido, la ley tiene el carácter de ser obligatoria. No hay acto de autoridad que sea emitido para que se cumpla voluntariamente por el gobernado, cuando se sitúa en el supuesto de hecho, señalado en tal ordenamiento. Incluso, aún cuando estas puedan ser impugnadas y declaradas inconstitucionales, mientras no pierda su vigencia por ser abrogadas, derogadas, reformadas o anuladas por las autoridades competentes para declarar esa nulidad, deben ser obedecidas por las personas que caigan en ese supuesto de hecho.⁸³

Atendiendo al momento en que surte sus efectos la ley, existen dos tipos de leyes, así las diferenciaremos:

⁸² Del Castillo. A. (1998). Amparo contra Ley, Tratado Internacional y Reglamento. En Primer Curso de Amparo (p.188). México: Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V.

⁸³ *Ibidem*.

La ley *autoaplicativa* es el acto de autoridad que emana de un órgano legislativo con las características de ser obligatorio, general, impersonal y abstracta, que obliga al gobernado desde el momento mismo que entra en vigor.

Por su parte las leyes *heteroaplicativas*, son aquellas que para conculcar algún derecho de los gobernados, requieren de un acto concreto de aplicación, verbigracia, la ley en sí misma no afecta al gobernado por sí misma.⁸⁴

En torno a esta diferenciación, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto. Datos de Localización: Clave de Publicación. P./J. 55/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio de 1997, Página: 5. Órgano emisor: Pleno, 9a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”*

La procedencia del amparo contra leyes generales, está prevista en el artículo ciento tres de la Carta Fundamental, pues así lo expone:

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

⁸⁴ Del Castillo. A. (1998). Amparo contra Ley, Tratado Internacional y Reglamento. En Primer Curso de Amparo (p.190). México: Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...).⁸⁵

En este entendido, estos actos de autoridad legislativa (leyes generales) son impugnables ya sea por violar derechos del gobernado por su sola entrada en vigor, o bien, porque se emita un acto fundado en alguna ley general tildada de inconstitucional.

Sea uno u otro el caso, estaremos frente a un juicio de amparo contra leyes.

En materia penal, podemos decir que la leyes penales no tienen el carácter de leyes autoaplicativas, ya que para que estas leyes puedan surtir efectos hacia el gobernado y conculcar una garantía o derecho fundamental reconocidos para aquellos, tendría que existir un acto de aplicación de esa propia ley, especie donde cabría la hipótesis del auto de vinculación a proceso.⁸⁶

De esta manera, si se impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación en contra del impetrante de garantías, deberá señalarse como acto reclamado el decreto por el se promulga, reforma o adiciona, la Ley o Código, propiamente haciendo alusión al numeral o arábigos específicos, los cuales se crea que conculcan los derechos de los gobernados.

Dicha situación, tiene sustento en lo siguiente. Clave de Publicación. XLIII/89. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página: 93. Órgano emisor: Pleno, 8a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

“LEYES, AMPARO CONTRA. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE. La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos.”

Es por esto que deberá señalarse como autoridades responsables al Congreso que haya expedido dicha ley y el poder mismo del Ejecutivo que haya tenido injerencia en que se publicará en el Diario Oficial de la Federación dicha legislación, y por ser impugnada al primer acto de aplicación y no desde su entrada en vigor, deberá señalarse como responsable también a la autoridad que

⁸⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Mayo 07/2014. 21:20

⁸⁶ MIRÓN. J.. (2001). El Juicio de Amparo en Materia Penal. México: Porrúa.

aplico ese acto legislativo y por consiguiente, el acto mismo como primer acto de aplicación, pues tendrá que comprobarse, que el impetrante de garantías se encuentra en la hipótesis que la ley o el artículo en específico enmarca.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis. Clave de Publicación. 2a. XXII/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Página: 488. Órgano emisor: Segunda Sala, 9a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.”

Ahora bien, en la hipótesis que nos encontramos, basta decir que se estima violatorio de garantías y derechos fundamentales, el Código Penal Federal, con respecto a su numeral trescientos veinticinco, donde tipifica una concreta situación de hecho. De esta manera, el acto reclamado será el propio decreto, donde se establece el numeral que agrede a los derechos del gobernado, y el acto de aplicación será la vinculación a proceso que dicte el juez que conozca del asunto.

Lo anterior quedaría delimitado de la siguiente manera:

- Autoridades Responsables: la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Acto Reclamado: la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con respecto al artículo trescientos veinticinco, del Código Penal Federal.

- Del Juez Penal que conozca de la causa, se reclama la aplicación del Código Penal Federal, específicamente en lo que respecta a la disposición tildada de inconstitucional, contenidas en el Decreto Legislativo a que se ha hecho referencia, lo que se traduce en el dictado de la vinculación a proceso contra el quejoso, con respecto al artículo trescientos veinticinco del Código Penal Federal.
- Como primer acto de aplicación, la ejecución de la vinculación a proceso dictada en contra del hoy quejoso, por el delito de Femicidio previsto en el artículo trescientos veinticinco del Código Penal Federal.

6.- ¿CÓMO LO RESOLVERÍA?

Acorde a la teoría General del Proceso, debe entenderse por sentencia, en sentido lato “el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.⁸⁷

Así, teniendo la *litis* materia de este estudio, se procederá al estudio de las consideraciones que se hayan hecho en los anteriores puntos, donde se dará respuesta lógica fudamentadamente a cada uno, y con eventualidad, un poco más allá de lo que se haya planteado, a fin de interpretar los cuerpos normativos, en su amplio margen garante de derechos.

Es oportuno, señalar y fijar, tanto las autoridades responsables, como los actos reclamados, según como lo dispone el artículo setenta y tres, fracción I, de la Ley de Amparo.⁸⁸

El quejoso al intentar la acción constitucional, señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables:

a) Ordenadoras:

⁸⁷ Pallares. E. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1991.

⁸⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>. Mayo 07/2014. 20:10

- 1) *H. Congreso de la Unión;*
 - 2) *Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - 3) *Al Secretario de Gobernación;*
 - 4) *Al Director del Diario Oficial de la Federación;*
 - 5) *El Juez Penal que dictó la vinculación a Proceso contra el hoy quejoso*
- b) Ejecutoras:
- 6) *C. Director del Centro de Readaptación Social*

Actos reclamados.

“De el H. CONGRESO DE LA UNION se reclama, la inconstitucional la discusión, aprobación y expedición del Código Penal Federal por lo que hace al artículo 325.

Del PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se reclama, por inconstitucional, la promulgación y publicación del Código Penal Federal por lo que hace al artículo 325.

Del C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, se reclama por inconstitucional, el refrendo y publicación del Código Penal Federal por lo que hace al artículo 325.

Del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se reclama por inconstitucional, la publicación del Código Penal Federal por lo que hace al artículo 325.

Del C. JUEZ PENAL QUE CONOCE DE LA CAUSA, se reclama el Auto de Vinculación a Proceso, dictado en contra del quejoso, como probable responsable del delito de feminicidio a que se refiere el artículo 325 del Código Penal Federal.

Del C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, se reclama la ejecución de la Vinculación a Proceso, dictado en contra del quejoso, como probable responsable del delito de feminicidio a que se refiere el artículo 325 del Código Penal Federal.

Al solicitar la protección de la Justicia Federal, se expuso que los actos reclamados infringen los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4,

14, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁹, los cuales serán estudiados y puntualizados en el desarrollo de este trabajo.

Pues bien, teniendo como ciertos los actos reclamados, para dar seguimiento con la moción del caso práctico, en primer lugar se tendrá por cierto el primer acto de aplicación, consistente en “la vinculación a proceso”, que se reclama al Juez que conoce de la Causa; así como también se tendrán por ciertos los actos reclamados, con relación al ordenamiento cuya inconstitucionalidad se reclama, pues queda acreditada plenamente su existencia, ya que por su naturaleza, es de conocimiento general al haber sido publicada en medio oficial de difusión, y por consiguiente, no son objetos de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹⁰, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2° de este ordenamiento.

Ilustra lo antes determinado la jurisprudencia número 65/2000, localizable en la página 260, Tomo XII, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto del 200, cuya sinopsis es:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Pues bien, por cuestión de sistemática jurídica, se deben de aclarar las reglas para el análisis del amparo, tratándose del estudio de la constitucionalidad de leyes con motivo de su aplicación, como ocurre en el presente asunto, las cuales consisten en:

- a) Debe analizarse si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado.
- b) Verificar si el acto reclamado constituye el primer acto de aplicación y si en relación con él se actualiza alguna causal de improcedencia.
- c) De resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada.

⁸⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Mayo 07/2014. 21:30

⁹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm>. Mayo 07/2014. 21:30

d) Sólo si se determina negar el amparo por lo que corresponde a la Ley reclamada, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados en contra de su acto de aplicación.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 235, del tomo XII, agosto de 2000, Materia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable con el número de registro 191311, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.*

En la especie, el quejoso, tilda de inconstitucional el artículo **325 del Código Penal Federal**, con motivo de su aplicación en la vinculación a proceso reclamada al Juez responsable.

Ahora bien, se debe determinar la naturaleza de la disposición en comento, esto es, si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, para estar así en condiciones de establecer si la demanda fue presentada en tiempo o no; y, en su caso, si fue reclamada con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto conviene recordar que la Ley de Amparo, en sus artículos 17 y 107, fracción I, establece las bases para la procedencia del juicio de garantías cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien,

si requieren de un acto de autoridad o de alguna actuación equiparable que concrete la aplicación, al particular, de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativa).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición obliguen hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica sin ningún acto previo de autoridad, para que esté en aptitud de ejercer la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I de la Ley de Amparo.

En el segundo caso, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, por lo que el término con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días, según lo establece el artículo 17 primer párrafo de la ley de la materia; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución; que el término será en cualquier momento.

El más alto Tribunal de la República ha sustentado el concepto de individualización incondicionada como premisa de distinción de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas de carácter general que son impugnadas a través del juicio de amparo. Tal concepto de individualización, constituye un elemento de referencia del juicio constitucional, porque permite conocer cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en la forma condicionada o incondicionada.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada. En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto se halla sometida a la realización de ese evento.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia que aparece con el número P./J55/97, publicada en la página 5, del Tomo VI, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de 1997, Novena Época, cuyo rubro y texto dice:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativa o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.

En el presente juicio, el peticionario de amparo señala que la autoridad judicial responsable, ordenó la vinculación a proceso, por el delito de Femicidio, previsto en el Código Penal Federal, precepto que reclama de inconstitucional, de donde se infiere que lo impugna en su carácter de norma heteroaplicativa.

Ahora bien, la autoridad responsable, dicho precisamente del Juez Penal al dictar la Vinculación a Proceso, debe de hacer llegar al Juzgado de Distrito, junto con su informe con justificación, los datos que sirvan para estudiar el acto reclamado y tener así, por probada la existencia del acto, y que el quejoso impetrante, se ve perjudicado por él.

Sustenta lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época; Semanario Judicial de la Federación. IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989; Página: 181; Registro 206492.

“INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL. Los sujetos que se consideran afectados por la ley que impugna de inconstitucional deben demostrar que están comprendidos por los supuestos de dicha ley. La comprobación puede hacerse por

cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, y si no aparece alguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

A efecto de dar pie al estudio constitucional, se tendrá por comprobado que el sujeto está comprendido por el artículo del Código Penal Federal, el cual se tilda de inconstitucional.

En otra consideración, al no ser visible una causal de improcedencia, ni que se haya hecho valer por las responsables, por cuestión de técnica jurídica en principio se analizará la constitucionalidad de la norma impugnada y en segundo lugar su acto de aplicación.

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO

En este tenor, en esta consideración únicamente se analiza la constitucionalidad del acto consistente en:

- El decreto, promulgación, refrendo y publicación del artículo 325 del Código Penal Federal.

Acto que se reclama a las siguientes autoridades responsables:

- 1) *H. Congreso de la Unión;*
- 2) *Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- 3) *Al Secretario de Gobernación;*
- 4) *Al Director del Diario Oficial de la Federación;*

El precepto citado, en lo que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

PRIMERA CONSIDERACIÓN

Ahora bien, la primera consideración de la pregunta cuatro de esta parte, señala como primer motivo de disenso:

“La vinculación a proceso por parte de la autoridad judicial que conozca de la causa, en contra del imputado, por el delito de feminicidio, viola las siguientes garantías a saber:

- La garantía de la exacta aplicación de la Ley Penal, pues esta agrediendo al imputado, al vincularlo a un proceso penal por un hecho presuntamente delictivo; hecho mismo que consiste en privar de la vida a otra persona, al cual el Código Penal Federal a denominado al tipo como “Homicidio”, comprendido, en el artículo trescientos dos, el cual expone:

“**Artículo 302.** Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

De esta manera, se puede observar que la conducta descrita por el Ministerio Público y por el cual el Órgano Judicial ha dictado la vinculación a proceso del imputado, esta descrita en dos artículos del Código Penal Federal distintos, con penalidades diferentes.

- El principio pro homine o pro persona. Ya que dicha resolución judicial riñe con los postulados tutelados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales no sólo deben comprender a los actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, sino en mayor medida a los ejecutados dentro de éste.

Así, resulta evidente que vincular a proceso al imputado por el delito de feminicidio y que en su momento, pueda ser condenado a purgar una pena de prisión de entre cuarenta y sesenta años, resulta más perjudicial que seguirle un proceso y en su momento condenarlo a purgar una pena por el delito de homicidio, incluso aunque dentro de la averiguación y el proceso apareciere una acusa que agrave la conducta.”

Por su relación con lo que se expone es preciso señalar que los principios invocados se conceptualizan, de la siguiente manera:

a) El principio de **pro homine o pro persona**, se encuentra implícito en el artículo 1 de la Constitución Federal⁹¹, conforme con este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar una mayor protección de derechos humanos entre dos principios, debe de acogerse al cual ofrezca una mayor protección al gobernado".

b) El principio de **exacta aplicación de la ley penal**, se encuentra contenido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal⁹², conforme al cual, toda persona que sea perseguida por un delito y se le imponga una pena, debe estar prevista para la conducta exactamente prevista en el injusto penal.

c) El principio **non bis in idem**, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹³, conforme con el cual establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene

Expuesto lo anterior es manifiesto, que el artículo 325 del Código Penal Federal, no contraviene los principios antes mencionados, por las consideraciones siguientes.

a) El citado artículo del Código Penal Federal no riñe con el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues si bien es cierto que la conducta de hecho, de

⁹¹ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)"

⁹² "Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

⁹³ "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

privar de la vida a una persona está implícita en los dos artículos aludidos por la parte quejosa, a saber Homicidio en el artículo 302 y Femicidio en el 325, ambos del Código Penal Federal, el primero de ellos establece:

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

Mientras que el injusto que se tilda de inconstitucional establece:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Así, de lo anterior es perceptible que el artículo 325 del Código Penal Federal recoge de manera especial una cantidad más amplia de datos, situaciones y circunstancias precisas, que son propiamente dignas de ser sancionadas; de esta manera, el tipo penal de Femicidio, refiere con mayor precisión el hecho que ha de ser sancionado por la ley penal, en comparación con el delito de Homicidio enumerado en el artículo 302, motivo por el cual, de presentarse los datos,

situaciones y circunstancias que refiere del tipo de Femicidio, debe prevalecer este frente al delito de Homicidio.

Tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis. Clave de Publicación. II.2o.P.191 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Enero de 2006, Página: 2342 Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Al advertir la presencia de un concurso aparente de tipos penales, éste debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional; el primero de ellos y más elemental (por su indiscutible prelación de aplicación lógica) es el llamado principio de especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del género y, por ende, prevalece, para efectos de su aplicación, aquella norma legal o descripción típica que en su configuración recoja mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador consideró intolerable y, por tanto, digno de ser penalmente relevante, pues sólo de esa manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

b) Por lo que respecta a la garantía conculcada que ha hecho referencia el quejoso, de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, *non bis in idem*, es notorio que el tipo penal de Femicidio descrito en el artículo 325 del Código Penal Federal, no viola dicha garantía, ya que dicho dispositivo hace alusión a una conducta especial de hecho, sobre la conducta general de hecho referida en el artículo 302 del Código Penal Federal.

Así, no se vulnera el principio de *non bis in idem*, o a no ser juzgado dos veces por la misma conducta, pues de adecuarse la conducta de hecho al tipo de Femicidio mencionada en el artículo 325, quedaría excluida la conducta general a que hace alusión el artículo 302, ambos del Código Penal Federal, tan es así, que el dispositivo tildado de inconstitucional menciona en uno de sus párrafos esta condición:

“Artículo 325. (...)

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

(...).”

c) Los alegatos esgrimidos por el quejoso, donde refiere que el artículo causa de este estudio contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, resultan

inoperantes, toda vez que el principio que otorga una mayor protección al gobernado, ha de observarse cuando ocurre una contradicción de preceptos legales, a los cuales hay que interpretar, observando así el que mayor beneficie al gobernado, siempre que se trate de preceptos que funden derechos fundamentales.

Siendo así y no habiendo una contradicción de cuerpos legales, puesto que desentrañado el principio de especialidad ha quedado clara la disposición a que se aplique llegando el caso y las circunstancias concretas, no ha lugar al principio pro persona, puesto que no existen normas antinomias.

Lo anterior tiene sustento, según la siguiente tesis de jurisprudencia. Clave de Publicación. II.3o.P. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 2, 10a. Época, Febrero 2014, Página: 2019. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 10a. Época. Tipo de documento: Jurisprudencia

“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que *"entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido"*. Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”

SEGUNDA CONSIDERACIÓN

La segunda consideración de la pregunta cuatro, señala como segundo motivo de disenso:

“El injusto penal llamado “Feminicidio”, contemplado en el artículo trescientos veinticinco del Código Penal Federal, al establecer una penalidad mayor para quien priva de la vida a una mujer, pone a este determinado grupo de personas, en un estado privilegiado, con respecto a los hombres, dado que será menos reprimida la conducta de privar de la vida a

un hombre que a una mujer, trayendo consigo necesariamente la consecuencia, de elevar la tasa de homicidios cometidos contra los hombres, donde el bien jurídico tutelado en ambos casos es el mismo, la vida.”

Por su relación con lo que se expuso, es preciso señalar que el principio invocado se conceptualiza, de la siguiente manera:

a) El principio de **no discriminación**, que se encuentra implícito en el artículo 1 de la Constitución Federal⁹⁴, que conforme con este principio, hace alusión a que queda prohibida toda discriminación por cualquier origen, incluida la de género.

b) El principio de **igualdad entre hombres y mujeres**, que recoge el artículo 4 de la Constitución Federal⁹⁵.

Respecto a este punto, es imperioso señalar, que el principio de igualdad y no discriminación debe de observarse con una interpretación mucho más amplia, con base en las reformas constitucionales, las cuales han producido cambios detonantes en su naturaleza y concepción.

De esta manera, el artículo primero de nuestra carta fundamental señala la obligatoriedad al Estado Mexicano, de adoptar los criterios que contengan derechos humanos y fundamentales en los tratados internacionales, en los que México sea parte.

Así, en disposiciones internacionales diversas, se hace una interpretación más amplia de la garantía de no discriminación e igualdad entre las personas, donde busca, una igualdad de hecho y no solo la igualdad en las normas jurídicas, pues cuando las condiciones de hecho no son exactamente en un plano de igualdad, México tendrá que tomar acciones a fin de lograr que todas y todos gocen de los derechos reconocidos en el mismo plano.

Lo anterior expuesto, tiene sustento en la siguiente tesis. Clave de Publicación. 1a. XLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo:

⁹⁴ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁹⁵ “**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)”

Libro 2, 10a. Época, Febrero 2014, Página: 662. Órgano emisor: Primera Sala, 10a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”

Así, al reconocer fuentes de Derecho Internacional, se ha logrado una interpretación más amplia y abarcadora para los gobernados, siendo en este mismo sentido, que el artículo veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte, ha establecido la igualdad de todas las personas ante la ley; de esta manera, todas las personas tienen derecho a que la ley los proteja. El mencionado precepto lo indica textualmente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."⁹⁶

Desafortunadamente, la garantía de la no discriminación e igualdad, ha sido por mucho tiempo una mera demagogia, por lo que a través del tiempo esta garantía ha sido violentada en situaciones de *iure*, pero más aún en situaciones de *facto*, llegando en muchas ocasiones a ser tolerada y aceptada por algunos núcleos de población específicos.

Esto ha llevado, a que las normas jurídicas de los Estados sean analizadas, con el fin de establecer una verdadera protección factible a las personas, y no solo en sus dispositivos legales, puesto que siendo el caso de México, se ha permitido e incluso obligado a hacer distinciones cuando estas sean objetivas y razonables; caso distinto pasará, cuando las distinciones hechas sean meramente arbitrarias.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis. Clave de Publicación. 1a. CXXXIX/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XX, 10a. Época, Mayo 2013, Página: 541. Órgano emisor: Primera Sala, 10a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o*

⁹⁶ [http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).
Mayo 07/2014. 22:00

eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.”

Por cuanto hace al tema de la materia, es indefectible hacer los razonamientos expuestos anteriormente, a las situaciones que México ha sufrido por muchos años y sigue transigiendo.

La violencia contra las mujeres en México por razones de género, ha sido un mal que ha aquejado a una cantidad importante de personas de este género. Tales manifestaciones de violencia, se han manifestado con profusa brutalidad y con increíble impunidad, que dicho fenómeno ha llegado a ser mención en otros países y donde desde luego, todos los órganos de gobierno mexicano, han tenido dentro de sus respectivas funciones, que conocer de dicha problemática en sus respectivos momentos.

Pero no solo han sido los órganos de gobierno nacionales los que se han pronunciado al respecto, también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde México fue condenado por resolución de este tribunal internacional. A esto, el Estado mexicano ha tenido a bien reconocer el sometimiento a las resoluciones de esta Corte Internacional, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Por lo que se ha visto obligado a tomar acciones a fin de erradicar las manifestaciones de violencia extrema contra la mujer.

De esta manera, establecer el delito específico de Femicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal, para quien prive de la vida a una mujer por razones de género, está encaminado a proteger derechos y no a causar detrimentos a otros, puesto que en la realidad social a lo largo de varios años, las mujeres han sido víctimas de brutales actividades que reclaman la actuación de los órganos de gobierno a establecer acciones concretas.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis. Clave de Publicación. I.5o.P.8 P (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XV, 10a. Época, Diciembre 2012, Página: 1333. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 10a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

“FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVE SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales."

De lo anterior concluimos, que establecer el delito de Feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal, corresponde a poner en un plano de igualdad de hecho a hombres y mujeres, siendo este último grupo de personas quienes a través del tiempo ha tenido que reportar la violencia cometida por razones de género. Lo anterior nos permite decir, que el establecimiento de dicho precepto, no es violatorio de garantías ni de derechos fundamentales, si no por el contrario, amplía la protección de la ley a fin de establecer un circunstancia de paridad entre sus gobernados.

SE RESUELVE POR EL ACTO RECLAMADO:

Por tanto, al resultar infundados los argumentos planteados por el quejoso, además que no existe materia por la que pudiera suplirse la deficiencia de la queja a favor en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO DEBE AMPARAR NI PROTEGER al imputado vinculado a proceso** por el delito previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, Feminicidio, contra los actos legislativos que reclamó de las autoridades responsables Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, respecto del artículo 325 del citado Código.

Segundo. Constitucionalidad del acto de aplicación; la Vinculación a Proceso

Por otra parte es **INFUNDADO**, las consideraciones hechas en que se aduce que la vinculación a proceso reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En el caso, el marco legal que rige la emisión de los autos vinculación a proceso, se desprende de los artículos 19 de la Constitución Federal, 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales, establecen lo siguiente:

a) De la constitución:

“ARTÍCULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..

(...)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”

b) Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“ARTÍCULO 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

De los preceptos citados se desprende que los requisitos constitucionales, a parte de los formales, para el dictado del auto de vinculación a proceso, son:

1. El delito que se impute.
2. Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
3. Que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para:
 - 3.1 Que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito;
 - 3.2 Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Además, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que deberán existir datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en tanto que para tener por acreditada la probable responsabilidad del indiciado, se deberá constatar que no se actualice a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad y que obren datos suficientes para demostrar su probable responsabilidad.

Lo anterior denota que al emitir un auto de vinculación a proceso, el Juez de control **se encuentra constreñido a valorar de manera libre y lógica, el caudal probatorio existente en la causa, ya que de no hacerlo redundaría en perjuicio de las garantías de legalidad y del derecho de defensa** que se estatuyen en los artículos 16 y 20, fracción V, del apartado A, de la Carta Magna, porque no tendría razón de ser la instauración de la indicada garantía fundamental, si finalmente las pruebas recabadas en la indagatoria no serán apreciadas, en su alcance probatorio al resolver.

Más aún cuando la debida valoración de las pruebas que obran en la causa, pueden evitar toda la secuela irreparable que trae consigo la vinculación a proceso, porque su ponderación puede conducir a decretarle su libertad, ya por insuficiencia de datos de pruebas que establezcan que se cometió un hecho que la ley señala como delito, o, por no demostrarse que el imputado cometió o haya participado en la comisión del hecho que se le atribuye, además no debe soslayarse que las pruebas pertenecen al proceso con independencia de quien las haya recabado, por lo que deben ser analizadas por el juez al resolver la etapa de pre instrucción, pues de ello dependerá si es o no vinculado a proceso penal.

Es aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1ª./J. 1/94, integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 12, del tomo 75, de marzo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la octava época, de rubro y texto:

“PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN. *La interpretación relacionada de las fracciones III, IV, y V del artículo 20 constitucional con el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales permite afirmar el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de pre instrucción; por consiguiente resulta lógico y jurídico que las pruebas de descargo que aporte el inculpado para desvirtuar las pruebas de cargo de la representación social, deben ser valoradas aunque se trate de pruebas contradictorias, entendiendo como tales, las que tienen valor análogo, pues en caso de no ser valoradas dichas pruebas en la citada etapa de pre instrucción se violarían las normas que regulan la prueba, máxime que no existe fundamento legal que apoye al juez a posponer la valoración de las pruebas contradictorias hasta la sentencia definitiva, lo cual podría causarle al procesado un daño irreparable. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferente hipótesis legal, así en la etapa procesal de pre instrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y éste por su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye. Una y otras pruebas deben ser analizadas por el juez circunscribiendo su valoración única y exclusivamente a la etapa.”*

La resolución reclamada el Juez que dicto la vinculación a proceso del hoy quejoso por la conducta de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 325, del Código Penal Federal, el cual establece:

“Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Conforme con el precepto citado la autoridad responsable resaltó que los elementos que conforman el cuerpo del delito son los siguientes:

- a)** Una conducta de acción dolosa, consciente voluntaria y final, desplegada por el sujeto activo en calidad de vinculado a proceso por lo que respecta al proceso penal y quejoso, por lo que hace a este sumario, actuando por sí mismo, por razones de género (las cuales se ven analizan desplegadas conforme a las fracciones del mismo numerario), privó de la vida a una mujer.
- b)** El resultado de naturaleza material, consistente en la privación de la vida de la mujer.
- c)** Nexo causal, el cual consiste en que si el imputado y hoy quejoso, no hubiese desplegado su conducta violenta de privar de la vida, no se hubiese producido el resultado material consistente en la privación de la vida de la víctima afectada.
- d)** Bien jurídico protegido que consiste en la vida de la hoy víctima y occisa.

e) Objeto material que se traduce en la víctima, donde se le infirió por parte del quejoso, lesiones tales, que provocaron su deceso.

f) La forma o grado de intervención de la sujeto activo que se tuvo por demostrada en grado de autor material, ya que ejecutó por sí, la conducta ilícita que se le imputa.

g) Elemento subjetivo genérico que se encuentra acreditado al ponerse de manifiesto que el quejoso tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta porque para el común de las personas es sabido que privar de la vida a otra persona, constituye un delito.

h) Elemento subjetivo diverso al dolo, consistente en las razones de género, que consiste en desplegar una conducta característica de las cuales se vean numeradas dentro de las fracciones I-VII, del artículo 325 del Código Penal Federal.

Ahora bien, para acreditar estos elementos, que se haya cometido un hecho que la ley señala como delito y que el hoy quejoso lo cometió o participó en su comisión, se valoraron en conjunto los medios de convicción anunciados y descritos en el cuestionamiento número dos, en la parte de caso práctico del presente trabajo.

En atención a lo anterior, se da cumplimiento a las exigencias constitucionales y legales, por lo que se tiene comprobado que se cometió un hecho que la ley señala como delito, y que obran datos de prueba en el sumario penal, que indiquen que el quejoso, cometió por si mismo los hechos que se le imputan.

SE RESUELVE POR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

En la anterior idea, la vinculación a proceso dictada por el Juez de la causa no viola y restringe ningún derecho que no sea por justificación legal y constitucional, por lo que en este entendido **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN DE DEBERÁ DE AMPARAR NI PROTEGER** al aquí impetrante de garantías, y vinculado a proceso en la causa penal que se le sigue en su contra.

CONCLUSIÓN

Como se observo en el desarrollo del presente trabajo, todas las personas tienen por el solo hecho de serlo, la condición de ser sujetos de derechos y que estos sean respetado y, cuando no sea así, exigir su respeto.

Quedo claro que la violencia como la mujer, se manifiesta de muchas formas en cada ámbito de la sociedad, donde incluso a veces suele ser aceptado.

Las organizaciones civiles de defensa de las mujeres juegan el papel fundamental de dar a conocer estos hechos, y seguir las acciones para el verdadero cumplimiento del caso.

Así, tenemos que las acciones tomadas en México correspondieron más a las sentencias de tribunales internacionales y la presión política, que por voluntad institucional, lo que nos deja claro, que debemos seguir insistiendo para que este problema sea erradicado de nuestra sociedad.

Como certeramente fue señalado, la garantía de igualdad entre hombres y mujeres no debe quedar solo una simple demagogia en nuestra leyes; la igualdad entre hombres y mujeres debe ser de facto, palpable en la sociedad y en nuestro haber cotidiano y es precisamente allí, donde el Estado deberá de tomar las acciones necesarias para lograr esta verdadera igualdad, pues de otro modo, seguirá habiendo conductas discriminatorias y actos de violencia en mayor proporción a las mujeres, por el hecho de ser mujeres, aunque la igualdad entre hombres y mujeres se encuentre reluciente en un cuerpo legal.

FUENTES CONSULTADAS

Amuchategui, G.. (2009). Derecho Penal. México: OXFORD.

Diccionario jurídico. Consultor Magno.

Del Castillo. A. (1998). Amparo contra Ley, Tratado Internacional y Reglamento. En Primer Curso de Amparo. México: Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V.

Díaz-Aguado, María José, *Por qué se produce la violencia escolar y cómo prevenirla*, Revista Iberoamericana de Educación, 37, 2005.

Galtung, Johan (1995) *Investigaciones teóricas. Sociedad y Cultura contemporáneas*. Madrid: Tecnos

Garita, A. . (2009). La Regulación del delito Femicidio/Feminicidio en America Latina y el Caribe. Panamá: Consultoría de la Campaña del.

MIRÓN. J.. (2001). El Juicio de Amparo en Materia Penal. México: Porrúa.

Monárrez Fragoso, Julia 2005. "Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004", México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales.

Nando, V. & Gutiérrez, Á. . (2005). Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. México: Trillas.

Russell, Diana E.H., "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, 2005.

Russell, Diana (2006). "Definición de Feminicidio y Conceptos Relacionados". En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) *Feminicidio: una perspectiva global*

Pallares. E. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1991.

Prieto, G.. (2010). La historia del caso Rubí, que terminó con doble tragedia. abril 4,2014, de Omnia Sitio web: <http://omnia.com.mx/noticias/la-historia-del-caso-rubi-que-termino-con-doble-tragedia/>

Quiroz, A.. (1977). Medicina Forense. México: Porrúa.

Rodríguez, J. M.. (1995). Derecho Penal Español parte general. España: DYKINSON, S.L.

Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del delito*, Trillas, México, 1985
Amuchategui, G.. (2009). Derecho Penal. México: OXFORD.

Zaffaroni, Eugenio R. "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Vol. III, Buenos Aires, Argentina.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Justicia Militar

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Convención de Belém de Pará

Convención americana sobre derechos humanos